



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO
ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00243-2020-0-
0501-JR-CI-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO.
2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
QUISPE ONCEBAY, SHEYLA
ORCID: 0000-0001-5027-6636**

**ASESORA
MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE, PERÚ
2023**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0022-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **18:37** horas del día **24** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00243-2020-0-0501-JR-CI-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2023**

Presentada Por :
(3106152070) **QUISPE ONCEBAY SHEYLA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00243-2020-0-0501-JR-CI-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2023 Del (de la) estudiante QUISPE ONCEBAY SHEYLA , asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 14% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 28 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Agradecimiento

Mi agradecimiento está dirigido a quien ha forjado mi camino y me ha dirigido por el sendero correcto, a Dios, el que en todo momento está conmigo ayudándome a seguir adelante.

Quispe Oncebay, Sheyla

Dedicatoria

A mis padres, mi esposo e hijos
por confiar en mis decisiones,
por su apoyo incondicional para
alcanzar mis metas para seguir
adelante.

Quispe Oncebay, Sheyla

INDICE GENERAL

Caratula	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turniting.....	II
Agradecimiento	IV
Dedicatoria	V
Índice general	VI
Índice de Resultados.....	IX
Resumen	X
Abstract	XI
I. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Objetivo general y específico	3
1.4. Justificación.....	3
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes:	5
2.1.1. Internacionales.....	5
2.1.2. Nacionales:	6
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1. El procedimiento administrativo 27444.....	7
2.2.1.1. Concepto.....	7
2.2.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo.....	8
2.2.1.3. Iniciación del procedimiento administrativo.....	9
2.2.1.4. Derecho de petición administrativa	9
2.2.1.5. Principios.....	10
2.2.1.5.1. Principio de integración.....	10
2.2.1.5.2. Principio de igualdad procesal.....	11
2.2.1.5.3. Principio de favorecimiento del proceso.....	11
2.2.1.5.4. Principio de Suplencia de Oficio	11
2.2.1.5.5. Principio de impulso de oficio.....	12
2.2.1.5.6. Principio de razonabilidad	12
2.2.1.5.7. Principio de imparcialidad.....	12

2.2.1.6. El acto Administrativo	12
2.2.1.6.1. Clasificación de los Actos Administrativos	13
2.2.1.6.1.2. Actos resolutorios y los Actos de trámite	13
2.2.1.6.1.3. Causan estado en la vía administrativa	14
2.2.1.6.1.4. Actos simples y los Actos complejos	14
2.2.1.6.1.5. Actos constitutivos y los Actos declarativos.....	14
2.2.1.6.2. Nulidad de los actos administrativos	14
2.2.1.6.2. Fin del procedimiento administrativo	15
2.2.1.7. Resolución Administrativa.....	16
2.2.1.7.1. Concepto.....	16
2.2.1.7. 1. Resolución Ficta	16
2.2.1.8. Silencio Administrativo	17
2.2.1.8.1. Concepto de Silencio Administrativo	17
2.2.1.8.2. El Silencio Administrativo según la Ley N° 27444.....	17
2.2.1.9. Recursos Administrativos	18
2.2.1.9.1. Clases de recursos administrativos	18
2.2.1.10. Agotamiento de la vía administrativa	19
2.2.1.10.1. Agotamiento de la Vía Administrativa en el proceso en estudio	20
2.2.1.11. Bonificación.....	20
2.2.1.11.1. Definición.....	20
2.2.1.11.2. Bonificación Especial.....	20
2.2.1.12. Plazos y términos del procedimiento administrativo.....	22
2.2.2. La prueba.....	23
2.2.2.1. Concepto.....	23
2.2.2.2. La prueba documental	24
2.2.2.3. Pruebas existentes en el caso	24
2.2.3. La sentencia.....	24
2.2.3.1. Definición.....	25
2.2.3.2. La Sentencia como documento	26
2.2.3.3. Partes de la Sentencia	26
2.2.3.3.1. Parte Expositiva.....	27
2.2.3.3.2. Parte Considerativa.....	28
2.2.3.3.3. Parte Resolutiva.....	29
2.2.3.4. El veredicto amparatorio de la sentencia	30
2.2.3.5. El Plazo de cumplimiento de la sentencia	32
2.2.3.6. La motivación de las sentencias	32

2.2.4. La Apelación	32
2.2.4.1. Perfil del recurso de apelación en el caso examinado.....	32
2.3. Marco Conceptual	33
2.4. Hipótesis.....	34
III. METODOLOGÍA	35
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	35
3.2. Unidad de análisis.....	37
3.3. Variables. Definición y operacionalización	38
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	38
3.5. Método de análisis de datos.....	41
3.6. Aspectos éticos.....	41
IV. RESULTADOS	42
4.1. Resultados	42
V. DISCUSION	44
VI. CONCLUSIONES	50
VII. RECOMENDACIONES	52
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	53
ANEXOS	58
Anexo 1. la matriz de consistencia	59
Anexo 2. sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio.....	60
Anexo 3. representación de la definición. operacionalización de la variable	70
Anexo 4. instrumento de recolección de datos	80
Anexo 5. representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	85
Anexo 6. declaración jurada de compromiso ético no plagio.....	107
Anexo 7. evidencias de la ejecución del trabajo.....	108

ÍNDICE DE RESULTADOS

CUADRO 1. Calidad de la sentencia de primera instancia del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga-Ayacucho	42
CUADRO 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga – Distrito Judicial de Ayacucho	43

RESUMEN

El objetivo de la investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00243-2020-0-0501-JR-CI-02; Distrito Judicial de Ayacucho.2023; es de tipo: cualitativa de nivel: exploratoria, descriptiva, diseño: No experimental, retrospectiva y transversal, los datos fueron recolectados de las sentencias de primera y segunda instancia; la técnica empleada es: la observación y el análisis de contenido; el instrumento es: la lista de cotejo. En los resultados la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancias son: muy alta, muy alta, muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. En el proceso se concluyó con la decisión: fundada la demanda y ordeno a la entidad demandada con ejecutar la Resolución Directoral N° 05475 de fecha veinte de setiembre del dos mil diecisiete y pagar a favor del demandante la suma de cincuenta mil trescientos sesenta y ocho con 03/100 soles (S/. 50,368.03); más los intereses legales, por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.

Palabras claves: calidad, cumplimiento de acto administrativo, motivación, y sentencia

Abstract

The objective of the research is: Determine the quality of the first and second instance rulings on action for compliance with an administrative act, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N°00243-2020-0-0501-JR -CI-02; Judicial District of Ayacucho.2023; It is of type: qualitative level: exploratory, descriptive, design: Non-experimental, retrospective and transversal, the data were collected from the first and second instance sentences; The technique used is: observation and content analysis; The instrument is: the checklist. In the results, the expository, consideration and resolution part of the first and second instance sentences are: very high, very high, very high, very high, very high and very high respectively. The process concluded with the decision: the claim was founded and I ordered the defendant entity to execute Directorial Resolution No. 05475 dated September 20, two thousand and seventeen and pay in favor of the plaintiff the sum of fifty thousand three hundred and sixty-eight. with 03/100 soles (S/. 50,368.03); plus legal interest, for the Special Bonus for Class Preparation and Evaluation.

Keywords: quality, compliance with administrative act, motivation, and sentence

I. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

El presente trabajo tiene como objeto de estudio las sentencias expedidas en un caso real, cuyos datos provienen de un órgano jurisdiccional pertinente del distrito judicial de Ayacucho, para lo cual se hace necesario analizar la situación judicial peruana basada en fuentes confiables.

Nuestro País está atravesando por una crisis que es causado por la corrupción, que los particulares ante un incumplimiento recurren a una sede judicial para que pueden reparar sus agravios a ciertos derechos e intereses que son derivados de una informalidad, por una autoridad o un funcionario público, que están sujetas a una norma legal o un acto administrativo.

El proceso constitucional de cumplimiento rescata un rol intensamente explicativo en el fortalecimiento del curso de derecho; el valor constitucional de ésta causa es la validez de los actos administrativos y las reglas. Lo más resaltante, que, cuando existe el incumplimiento de las normas o de actos administrativos e inclusive de las sentencias judiciales, en los ciudadanos nace la desconfianza hacia las instituciones públicas del estado y carcome los principios del mismo orden constitucional. Sería incoherente la tesis donde señala que en el proceso de cumplimiento se solucionan asuntos de mera legalidad; mas, por el contrario, posee un espacio específico de proteger la disposición constitucional.

Para Bazán (2021), da referencia que el sistema de Justicia Peruana adolece de males que muchos consideran sempiternos, que se replican y reconstruyen en un alarga y asfixiante historia de nunca acabar, y no permite su despegue como espacio de protección de derechos y solución de conflictos, es decir como parte de la solución y no como ancla que nos lastre.

Lastre (2019) cita a la comisión de alto nivel anticorrupción y afirma que un deficiente uso del cargo público para generar un beneficio económico constituye corrupción, una preeminencia directa o indirecta quien quebranta las leyes y normas, los principios, deberes éticos y la transgresión de los derechos fundamentales de las personas.

La sentencia es una de esas leyes de mayor importancia en el desarrollo del proceso; Esto se debe a que finaliza el proceso y cumple la función de poder del juez que aplica la norma con esa autoridad. En este sentido, una sentencia es una decisión tomada por un juez competente según su opinión y con base en la ley y norma aplicable, en definitiva, es una decisión (Poder Judicial, 2014).

Sin embargo, es una realidad plausible que las decisiones se tomen en jurisdicciones cubiertas de tecnicismos, arcaísmos, que la mayoría de las veces son poco comprensibles para las partes; Además, las resoluciones presentan serias deficiencias tanto en los aspectos formales como en el fondo.

Las decisiones judiciales (RJ) muchas veces carecen de fundamento y razonamiento de las decisiones presentadas como se menciona, es decir, en muchos casos, el RJ tuvo un escaso procedimiento de interpretación, así como subordinación y énfasis de derechos. compatible con el sistema regulatorio; En cambio, se preparan copias de las actuaciones sin realizar juicios objetivos sobre el caso específico. A la luz de lo dicho, el RJ representa una decisión que tiene un significado trascendente para los individuos, porque la decisión del tribunal afecta directamente sus intereses.

Según lo dicho, las investigaciones conducen al denominador común: “calidad de sentencias en el Perú”, donde el criterio para realizar la investigación son las sentencias que pasan al segundo nivel judicial y han sido cumplimentadas. . En conclusión, este estudio requiere examinar la calidad de la sentencia presentada en el Expediente Judicial del Distrito de Ayacucho N° 00243-2020-0-0501-JR-CI-02. que trata de la aplicación de la decisión del director de reconocer la obligación de entregar al profesor una suma de dinero, la expresión “Bonificación Especial por Preparación de Clases”.

En relación con lo anterior, cabe señalar que los procesos constitucionales se repiten en los órganos judiciales del Perú; de manera que sólo en el primer trimestre de 2021 se presentaron 629 procesos en juzgados especiales en todo el país; De igual forma, en el Tribunal Especial y Mixto (Justicia, 2021) se conocieron 1,439 casos el mismo día, de todos los documentos radicados en estas instituciones, existe un número importante de documentos que tratan de procesos de ejecución, por lo que es importante.

proceso ¿Cuál es la calidad de las sentencias en esta área? Así, dentro de los argumentos presentados se plantea la siguiente pregunta de investigación:

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00243-2020-0-0501-JR-CI-02; Distrito Judicial de Ayacucho.2023?

1.3. Objetivo general y específico

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00243-2020-0-0501-JR-CI-02; Distrito Judicial de Ayacucho.2023

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

El presente trabajo de investigación se justifica, por abordar de manera concreta la problemática sobre la calidad de las sentencias judiciales en específico en el expediente N°00243-2020-0-0501-JR-CI-02; Distrito Judicial de Ayacucho.2023, cuyo objetivo es proporcionar aportes y criterios para mejorar la toma de decisiones legales mientras continúa involucrando a estudiantes de pregrado y posgrado en actividades de acreditación de carreras legales.

La investigación interesa a los usuarios del derecho y a los responsables de su administración, por lo que también motiva a profesionales, estudiantes y autoridades inmersos en la carrera del abogado.

El logro de objetivos como medio para la mejora continua de las decisiones jurídicas en la administración de justicia en el Perú.

Este estudio se sustenta en la norma contenida en el párrafo 20 del artículo 139 de la Constitución, donde nos informa que: cualquier persona puede elaborar un análisis y revisión de decisiones y fallos judiciales; con las limitaciones que marca la ley. Los motivos que motivan la investigación están relacionados con el interés por conocer cómo se elaboran las decisiones judiciales, teniendo en cuenta los esfuerzos de los órganos judiciales por mejorar su calidad. más aún si se considera la difusión que ha habido por parte de las autoridades competentes para armonizar partes de las sentencias a través de criterios que les otorguen características y estándares universalmente reconocidos y accesibles. Con base en lo dicho, los resultados pasan a formar parte del extenso trabajo de investigación iniciado por la universidad, y en tal sentido, se estima que este trabajo de investigación tendrá un gran aporte al derecho exclusivo de las decisiones constitucionales. Así, determinar la calidad de las sentencias en esta área nos permitió conocer cómo han evolucionado las sentencias en los últimos tiempos y, más importante aún, si el objetivo de mejorar la calidad de las sentencias es beneficioso para el sistema de justicia y los acusados.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes:

2.1.1. Internacionales:

Acosta (2020) en Colombia investigó “Justicia sin daño: una apuesta por el fortalecimiento del acceso a la justicia” Colombia, cuyo objetivo principal fue considerar la posible relación entre el acceso a la justicia y el enfoque No Hacer Daño. El trabajo se realizó con un método transversal, la muestra fue de diez localidades de Bogotá. Se utilizaron como método los talleres donde se conoció de primera mano los conflictos y problemas del ordenamiento jurídico local, especialmente en la política jurídica pública, cuyas conclusiones fueron la necesidad de un cambio profundo del ordenamiento jurídico y por tanto. y la disponibilidad de protección jurídica y las diferencias y contradicciones que surgen de mandatos legales o interinstitucionales. La elección de este artículo también es significativa porque Bogotá, al igual que Perú, tiene una política policial general. Se analizan los problemas y conflictos que enfrenta este orden público y además se ve afectado por diversos conflictos existentes, y la solución a este problema es aprender del ordenamiento jurídico local con enfoques interinstitucionales, trabajar. Por tanto, se entiende que la corrupción judicial puede combatirse y gestionarse a través de este método de trabajo.

Novoa (2019) en Chile, investigó: “Índice de calidad de la justicia del Poder Judicial de Chile ¿un instrumento para medir la producción de valor público?”, tesis para optar el grado de Magister en Gestión y Políticas Públicas por la Universidad de Chile (Chile), investigación que tiene por objetivo analizar el Índice de Calidad de la Justicia Poder Judicial de Chile (IPJUD) como un instrumento que permite medir la producción de valor público. Esto es relevante al amparo de la premisa que sostiene que toda organización estatal debe generar valor público, porque esta es la razón de su existencia. Sumado a lo anterior, se tiene que un correcto desempeño del Poder Judicial es clave para la consolidación del Estado de Derecho, la democracia y el desarrollo del país, por tanto, su gestión es un foco digno de estudio y reflexión. Más aún, cuando se trata de una de las organizaciones más cuestionadas y peor evaluadas por la ciudadanía chilena en la actualidad. Como resultado, esta investigación realiza una serie de recomendaciones cuyo propósito es contribuir a la mejora del IPJUD para medir la

producción de valor público del Poder Judicial. Entre ellas, aumentar el conocimiento de usuarios directos y finales, medir la coordinación efectiva entre los actores del sistema judicial, medir la confianza ciudadana, medir la innovación, medir la educación judicial que se entrega a la sociedad, aumentar la frecuencia de medición del IPJUD y alinear a la organización, entre otros. Finalmente, se ha podido constatar que el IPJUD es un instrumento innovador per se, que busca reflejar a través de una serie de indicadores y un guarismo final, la respuesta de este Poder del Estado a la demanda ciudadana de recibir una justicia de calidad.

2.1.2. Nacionales:

Villanueva (2022) en Chimbote investigó en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativa, expediente N° 00236-2016-0-2501- JR-LA-04, cuarto juzgado laboral contencioso administrativo, Distrito Judicial del Santa, Chimbote – Perú, 2022”. Tesis presentada en la Universidad los Ángeles de Chimbote. Comprende de un proceso sobre cumplimiento de un acto administrativo, el objeto fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°00236-2016-0- 2501-JR-LA-04 del cuarto Juzgado Contencioso Administrativo Laboral del distrito judicial del Santa, Chimbote - Perú, 2022. la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por la lista de cotejo, es un estudio de nivel fue: exploratoria y descriptiva. y formuló las siguientes conclusiones: En relación con la calidad de la sentencia de primera instancia, se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente. En relación con la calidad de la sentencia de segunda instancia para la dimensión de la parte expositiva, la conclusión fue que los indicadores planteados en la valoración numérica de las subdimensiones: introducción y postura de las partes, fue de rango muy alto.

Manuyama (2019) realizó la investigación “Calidad de Sentencias Sobre Nulidad de Acto Administrativo Expediente N°0103-2015-0-2002-JR-LA-01, del

Distrito Judicial de Ucayali 2019”. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Perú). La investigación tiene como objetivo principal determinar la calidad de las sentencias sobre nulidad de acto administrativo en el expediente N°0103-2015-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019; cuyo método es de nivel exploratorio-descriptivo y diseño transversal la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El procedimiento administrativo 27444

2.2.1.1. Concepto

Se entiende por procedimiento administrativo al “conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”. (Art. 29° de la Ley 27444).

El proceso contencioso administrativo responde principalmente al sistema inquisitivo que se otorga prevalencia al juez en la conducción del proceso y a los principios de inmediación, concentración y eventualidad con mayor vigor en el proceso civil. La necesidad de una jurisdicción contenciosa administrativa eficaz trasciende de la órbita de lo individual y alcanza al ámbito colectivo. Por qué las infracciones administrativas se muestran realmente no tan solo como una lesión de la situación de los administrados, sino como entorpecimiento a la buena y recta administración. Y de ahí la certeza del aserto de que cuando la jurisdicción contenciosa administrativa anula los actos legítimos de la administración, no tan solo menoscaba su prestigio y eficacia,

sino que, por el contrario, coopera al mejor desenvolvimiento de las funciones administrativas y afirma y comenta la autoridad pública.

Carrión (2023) argumenta que: El objeto del proceso administrativo es la pretensión, esto es, la declaración de voluntad por la que se solicita del órgano jurisdiccional una actuación frente a una persona; se pide del órgano jurisdiccional que una persona haga o deje de hacer algo, por entender que así lo impone el Ordenamiento Jurídico; y la cuestión de fondo consistirá en decidir si lo que se pide es o no conforme al ordenamiento; la pretensión procesal presupone por tanto una acción u omisión de la persona frente a la que se dirige, que el demandante estima es contraria a derecho; y el ordenamiento procesal, a fin de evitar procesos inútiles, únicamente admitirá la presentación y examinará la cuestión en ella planteada si se han producido aquellas actuaciones que justifican se ponga en marcha la actividad procesal y su decisión en cuanto al fondo (Carrión, 2023).

2.2.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo

Según, Carrión (2023) menciona que por la estructura natural del procedimiento administrativo concurren dos sujetos para la formación de la voluntad administrativa: un interesado denominado técnicamente administrado y la administración pública representada por la autoridad. De acuerdo con el capítulo II y el Art. 50° de la Ley N° 27444 LPAG menciona que los sujetos del Procedimiento Administrativos son: a) Administrados es una persona natural o jurídica que, independientemente de sus calificaciones o situación procesal, participa en procedimientos administrativos. Cuando una entidad interviene como administrador del sistema, está sujeta a normas que la disciplinan con las mismas facultades y responsabilidades que los demás administradores. b) El órgano de administración es el representante de las partes que, de conformidad con cualquier ordenamiento jurídico y en ejercicio de la potestad pública, inician, investigan, demuestran, resuelven, ejecutan o de cualquier otra forma participan en la administración de un procedimiento. Para (Gonzales, 2003), La vinculación existente por la actuación de los administrados involucrados en un procedimiento y la autoridad, debido al recíproco ejercicio de sus deberes y derechos procesales, generan la llamada relación jurídico- procedimental.

2.2.1.3. Iniciación del procedimiento administrativo

De acuerdo al Art. 103° del Capítulo III, sobre las formas de iniciación del procedimiento la Ley N° 27444 – menciona que “El procedimiento administrativo se promueve de oficio por el órgano o institución competente del administrador, salvo que la disposición o el objeto de la ley estipule que se inicia exclusivamente de oficio o a petición.” del interesado. Para (Morrón ,2011) el procedimiento administrativo es iniciado por aquel acto jurídico al que el sistema jurídico le da carácter de activar la función pública, produciendo una sucesión ordenada y sistemática de trámites dirigidos a obtener una decisión de la autoridad. Según la ley y la doctrina, señala (Guzmán, Ch, 2004) deben existir de forma alternativa determinados supuestos, a fin de que la autoridad administrativa pueda iniciar un procedimiento de oficio: a) Disposición de una autoridad Superior, quien ordene, mediante decisión motivada a una autoridad de inferior jerarquía en la entidad, el inicio del procedimiento, b) Una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal, el mismo que debe estar establecido en el ordenamiento jurídico, c) el mérito de una denuncia y d) el pedido que puede hacer otras entidades, que no son competente para conocer el caso.

2.2.1.4. Derecho de petición administrativa

Para Pacori (2020), “Es la facultad que tiene una persona a confiar en la autoridad de una organización del sector público para recibir una solicitud, cuyo contenido puede ser diverso y a la que no existe acceso legal” propio. La Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, regula el derecho de petición administrativa, el cual establece la prerrogativa de cualquier administrado de promover por escrito el inicio del procedimiento administrativo: i) a título o interés personal, ii) a título o interés colectivo, iii) de contradecir actos administrativos iv) de pedir informaciones, v) de efectuar consultas y vi) de presentar solicitudes de gracia. Este derecho se encuentra reconocido en el inciso 20 del Art. 2 de nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, el derecho de recurso obliga a la institución a aceptar la solicitud y a dar respuesta por escrito al interesado de manera responsable, en el plazo previsto por la ley, pudiendo la institución no necesariamente aceptar la solicitud y satisfacerla, pero sí podrá también ser rechazado.

2.2.1.5. Principios

Pacori (2020) argumenta que el proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

2.2.1.5.1. Principio de integración

Este principio se refiere a que los jueces no dejan de resolver conflicto de intereses, incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. Por el cual aplicara los principios del derecho administrativo. (Artículo 2.1 de la Ley 27584). Estos principios son los siguientes conforme a la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General: a) Principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho; b) Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; c) Principio de celeridad, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable; e) Principio de simplicidad, Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria. Los trámites deben poder ser comprendidos y realizados con facilidad, de lo contrario no alcanzan su finalidad; f) Principio de imparcialidad, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados; g) Principio de presunción de veracidad, Se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Es evidente que esta presunción es provisoria y existen mecanismos para fiscalizar posteriormente, evitando de ese modo la comisión de fraudes. h) Principio de impulso de oficio, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; i) Principio de conducta procedimental.- La

autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. En este punto se aborda el inmemorial principio de la buena fe; g) Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. La autoridad administrativa debe dirigir sus actuaciones a esclarecer o identificar los hechos reales que hayan ocurrido; k) Principio de participación, las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por Ley; l) Principio de predictibilidad, por este principio se busca eliminar la incertidumbre en el administrado respecto de las actuaciones y procedimientos de la Administración (Pacori, 2021).

2.2.1.5.2. Principio de igualdad procesal

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.

2.2.1.5.3. Principio de favorecimiento del proceso.

El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

2.2.1.5.4. Principio de Suplencia de Oficio

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.5.5. Principio de impulso de oficio

Las autoridades tienen el deber de impulsar de oficio el procedimiento en satisfacción de los intereses públicos, y cumpliendo los plazos establecidos en la ley para diligencia que sea pertinente de acuerdo al proceso materia de solicitud.

2.2.1.5.6. Principio de razonabilidad

Se debe aplicar este principio en la resolución de decisiones, la imposición y calificación de sanciones, en otros casos cuando se trata de un acto restrictivo, necesariamente teniendo que ser proporcional y lógica.

2.2.1.5.7. Principio de imparcialidad

Los administradores deben de actuar sin alguna preferencia y discriminación entre administrados, y los actos que se emite tiene que ser de acuerdo a ley y atendiendo a los intereses generales. Este es un principio que implica su observancia en todos los procesos judiciales.

2.2.1.6. El acto Administrativo

Agustín (2021) define al acto administrativo a “la decisión general o especial que, en ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa”. Por ende, son aquellas declaraciones de las entidades públicos, que se emiten de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que, se destinan a “producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados”, en cada caso determinado (Agustin, G, 2021).

En una aproximación *latu sensu*, Gordillo (2019), entender que un acto administrativo es una declaración hecha en el marco de una tarea administrativa, cuyo objetivo es crear consecuencias jurídicas para los sujetos. Según Guzmán (2019), este término se refiere a una decisión unilateral resultante de una acción administrativa que tiene consecuencias jurídicas para los intereses u obligaciones de los gobernados; Es decir, se trata de anuncios de organismos públicos cuyo objetivo es crear consecuencias jurídicas para los intereses, obligaciones o derechos de las personas

Por su parte, Bernal (2018) Aclara que un acto administrativo debe entenderse como una declaración de voluntad de la administración pública, que dentro de los límites

de sus competencias legales cambia la situación jurídica del gobernado, lo modifica, lo elimina o crea una nueva.

De otro lado, Diéguez (2021) señala que viene a ser toda manifestación de voluntad emitida por un ente u órgano perteneciente al estado sea o no administrativo, si se ve desde un ámbito formal se podría decir que los actos administrativos sólo serán la manifestación de la voluntad que provenga de una administración pública es decir de los órganos pertenecientes a la misma. Estos órganos tienen permitido emitir actos con contenido legislativo, el criterio formal no estipula un concepto adecuado del acto administrativo. Desde esa perspectiva se podría diferir los actos de la administración y los actos administrativos, los actos de la administración aquellos que tienen carácter abstracto y general, los que regulan la actividad interna de la administración y aquellos que no generan efecto jurídico concerniente a terceros, como son los emitidos por los órganos consultivos que se somete a la consideración de los órganos.

2.2.1.6.1. Clasificación de los Actos Administrativos

La clasificación de los actos administrativos se agrupa en función de distintos criterios, puramente convencionales, que no son resultado de investigaciones científicas, pero que permiten una visión holística de las categorías jurídicas de los actos administrativos.

2.2.1.6.1.1. Actos favorables y los Actos de gravamen

Por tanto, las acciones favorables “producen derechos y beneficios”, mientras que las acciones fiscales “imponen sanciones, limitaciones o restricciones” al ejercicio de los derechos de los gobernados (MARTÍN TIRADO, 2009).

2.2.1.6.1.2. Actos resolutorios y los Actos de trámite

La toma de decisiones se refiere a acciones que deciden el contenido del procedimiento en una decisión, mientras que las llamadas acciones procesales son aquellas que ocurren en un procedimiento que generalmente culmina en una acción administrativa sustantiva. Las acciones procesales no tienen vida jurídica propia, pero contribuyen a la decisión final.

2.2.1.6.1.3. Causan estado en la vía administrativa

Este es un factor distintivo importante que determina cuándo se puede presentar una enmienda a una ley ante el Tribunal Administrativo. Documentos originales y justificantes: Tirado, M. (2009) afirma que "documentos originales" son aquellos que ponen fin al primer procedimiento planteado relacionado con un asunto concreto y un caso concreto. Las acciones afirmativas son aquellas que se limitan a la repetición o confirmación de otra ley anterior sobre la misma materia, sobre las mismas materias y fundada en los mismos argumentos y argumentos.

2.2.1.6.1.4. Actos simples y los Actos complejos

En un caso se necesita una simple medida de administración pública; En este último es posible el funcionamiento de varias instituciones e incluso sistemas administrativos que intervienen en la producción del derecho.

2.2.1.6.1.5. Actos constitutivos y los Actos declarativos

Los actos constitucionales son los que crean derechos y los actos declarativos son los que los reconocen.

2.2.1.6.1.6. Actos reglados y los Actos discrecionales

Los actos administrativos reglamentados se dictan conforme a las condiciones del ordenamiento jurídico y su reglamentación; Las acciones discrecionales implican el ejercicio de facultades administrativas de conformidad con el interés público.

2.2.1.6.2. Nulidad de los actos administrativos

La nulidad de los actos administrativos se rige por la Ley 27.444, según la cual la nulidad sólo puede declararse mediante solicitud expresa de la vía administrativa, como reconsideración, apelación u otra. La misma norma citada también dice que un acto administrativo puede ser declarado inválido por el superior de quien tomó la decisión de oficio, si éste no tiene o no tiene un subordinado, se anula la decisión del mismo funcionario. , todo ello siempre que la actuación administrativa dictada "perjudique el interés público". En el caso de que el acto administrativo sea dictado por un "consejo o tribunal" autorizado para tal efecto por una ley especial, que sea

competente para resolver conflictos en el último tribunal administrativo, no es posible anularlo oficialmente. porque la decisión puede ser recurrida por el juez ante el órgano administrativo impugnado.

2.2.1.6.2.1. Causales de nulidad

Antes de analizar los motivos de la nulidad de la actuación administrativa, examinemos en qué consiste la nulidad y cuáles son sus consecuencias.

La nulidad es una condición jurídica en la que el reglamento o acto administrativo a que se refiere este informe adquiere validez, por no reunir los requisitos de validez o por haber surgido las causas de nulidad previstas en el reglamento vigente.

Cero significa que esta Ley no entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación, es decir. como si nunca hubiera sido promulgado.

Así, si ya tuvo consecuencias en la realidad, entonces deben regresarse al momento anterior al hecho del acto, y si esto no es posible, debe indemnizarse a la persona o personas afectadas por el acto inválido. Sandoval (2014), comentó cuáles son las causas de nulidad del derecho administrativo previstas en el artículo 10 de la (Ley N° 27444, 2020) y son las siguientes:

1. Violación de la Constitución, leyes o reglamentos.
2. Por error o negligencia en su requisito de calificación, a menos que se trate de uno de los casos relacionados con la conservación de la ley a que se refiere al artículo 14.
3. Aprobación explícita o automática, o silencio administrativo positivo, de actuaciones que adquieran autoridad o derechos cuando entren en conflicto con el ordenamiento jurídico o cuando se cumplan los requisitos, documentos o procedimientos necesarios para obtenerlo.
4. Actos administrativos que constituyan delito o se cometan como consecuencia de él.

2.2.1.6.2. Fin del procedimiento administrativo

Teniendo en cuenta que con el procedimiento administrativo se evita el uso arbitrario del poder administrativo; cabe precisar, que en el desarrollo de las actividades en que

se involucra al administrado con la administración, al igual que el procedimiento contiene en su seno un inicio y un final. Al respecto el Capítulo VIII, Título II de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Art. 186° al 191°, señalan la finalización del procedimiento administrativo. Sin embargo, es en el Art. 186° donde señalan los supuestos que pondrán fin al procedimiento: a) Las resoluciones o actos administrativos expresos que se pronuncian que sobre el fondo del asunto b) El silencio administrativo positivo, concebido como un acto administrativo presunto. c) El silencio administrativo negativo en el caso del art. 188.4 d) El desistimiento e) La declaración de abandono f) Los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento. g) La prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. h) También pondrán fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la posibilidad de continuarlo.

2.2.1.7. Resolución Administrativa

2.2.1.7.1. Concepto

La resolución administrativa es un documento de carácter oficial que contiene la declaración decisiva de la autoridad administrativa sobre un asunto de su competencia.

La ley N° 27444, la define como acto administrativo "son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas producir efectos jurídico sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" la resolución administrativa, para que surta efecto legales, debe ser expedida por la autoridad competente al amparo de las disposiciones legales vigentes y en observación de las normas de procedimiento correspondientes, la resolución administrativa se redacta en papel bond de 80 gramos, generalmente.

2.2.1.7. 1. Resolución Ficta

Es un instituto que fue creado para proteger a los administrados ante el silencio de la administración, por medio de una ficción jurídica, según la cual, si la administración no se pronuncia dentro del plazo establecido o previsto por ley, se presume denegada

u otorgada la petición respectiva y en consecuencia tener como agotada la vía administrativa para acudir a las instancias jurisdiccionales. (Abente, 2017) Así mismo, para el tribunal constitucional en la opinión N° 072-2017/ DTN, la denegatoria ficta “se da cuando el tribunal constitucional no cumpla con resolver y notificar sus resoluciones de acuerdo a lo establecido en la normativa de contrataciones.

2.2.1.8. Silencio Administrativo

2.2.1.8.1. Concepto de Silencio Administrativo

Para Guzmán (2021), el “silencio administrativo se da cuando, el órgano administrativo ante el que se presenta la solicitud no resuelve atendiendo la solicitud del liquidador dentro del plazo aprobado o máximo. En sentido estricto sólo se da el silencio administrativo en los casos de procedimientos iniciados a instancia del interesado o por su solicitud, en los que la administración pública tiene que responder” a su petición. De igual forma (Mariví,2009) en el ámbito administrativo se habla del silencio administrativo cuando no existe una manifestación oportuna de la entidad, es decir opera el silencio, considerando a este hecho una declaración ficta, conllevando a instaurar un proceso contencioso administrativo con la finalidad de dar protección o indefensión que se halle el administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente la petición o pretensión planteada dentro del plazo establecido. Según (Human, 2010), el silencio no es una opción de la Administración Pública ante la solicitud del particular; el silencio administrativo es un instrumento que la ley ha creado para, en defensa de los intereses del particular, atribuir determinados efectos jurídicos a la inacción de la Administración de resolver expresamente.

2.2.1.8.2. El Silencio Administrativo según la Ley N° 27444

La Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27444, ha recogido con mejor sistemática dual del silencio administrativo tan igual como del procedimiento sea negativo o positivo, dicho silencio Administrativo se encuentra normado en el Art. 188° de la ley, el mismo que fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016, y que derogó también la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo publicado el 24 de junio” 2008.

a) Silencio administrativo positivo.- Se entiende como una valoración basada en una

solicitud basada en el artículo 188.1 de la Ley N° 27444, según el cual los actos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo se aprueban automáticamente según las condiciones en que fueron solicitados, si se cumplen los requisitos especificados o máximo. se cumple el tiempo. el pasado, al que se suma el plazo máximo señalado en el inciso 24.1 del artículo 24 de esta Ley, la entidad no ha presentado pronunciamiento al respecto. Asimismo, en el punto 188.2, se establece que el silencio positivo es indispensable para que la decisión ponga fin al procedimiento, sin limitar el derecho de cancelación de oficio previsto en el artículo 202° de esta ley. (Guzmán, 2021).

b) Silencio administrativo negativo. - Esto se entiende como un rechazo de la petición; Según el Artículo 188.3 de la Ley Núm. 27444, el silencio administrativo adverso permite al administrador disponer los recursos administrativos y acciones legales necesarias. Asimismo, el artículo 188.4 de la Ley establece que incluso en caso de silencio administrativo negativo, la administración mantiene su responsabilidad de resolución responsable siempre que se informe que el asunto ha sido puesto en conocimiento de la autoridad competente o de la autoridad competente. liquidador. recursos administrativos. (Guzmán, 2021)

2.2.1.9. Recursos Administrativos

La revisión analiza los mecanismos de apelación, que requieren que un funcionario administrativo pueda pedir a una agencia que reconsidere su solicitud, y las acciones administrativas tomadas al emitir una nueva ley que deroga la primera. (Mariví, 2009).

2.2.1.9.1. Clases de recursos administrativos

Los medios mencionados en el artículo 207° de la Ley N° 27444 son los siguientes: a) Recurso de reconsideración b) Denuncia Sólo si la ley o reglamento lo dispone expresamente, es posible presentar un recurso administrativo de reconsideración. “El plazo para presentar denuncias es de quince (15) días obligatorios y deberán resolverse dentro de los treinta (30) días” (Guzmán, 2016).

A) Recursos de reconsideración

Esto se rige por el artículo 208 de la Ley N° 27444, que establece que la denuncia debe presentarse ante la autoridad que realizó la primera acción impugnada y debe sustentarse con nueva prueba si se han adoptado medidas administrativas. agencias que constituyen un caso único, no se requieren nuevas pruebas.

B) Recurso de apelación

Esto se rige por el artículo 209° de la Ley N° 27444, mismo artículo que señala que se interpone recurso de apelación si el mismo se basa en una interpretación diferente de la prueba presentada o si se trata de cuestiones puramente jurídicas y debe ser oído. a la misma institución que cometió el hecho imputado, para que interpusiera una demanda como superior jerárquico.

2.2.1.10. Agotamiento de la vía administrativa

Esto significa que el administrador ha agotado todos los recursos administrativos para utilizar los recursos administrativos relacionados con el litigio. Al respecto, el artículo 218.1 de la Ley N° 27444 establece que las medidas administrativas que impliquen procedimiento administrativo pueden ser impugnadas en el sistema judicial a través del procedimiento administrativo controvertido mencionado en el artículo 148° de la Constitución Política.

Del mismo modo, el artículo 218.2 señala que se trata de actuaciones que allanan la vía administrativa: aquella que no es administrativamente válida para impugnar a una autoridad u organismo jerárquicamente superior, o cuando existe silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por presentarlo. recurso reiterado, en el que la decisión adoptada o el resultado del recurso en silencio administrativo conducen al fin del proceso administrativo; o la ley dictada como consecuencia de la presentación de denuncia o silencio administrativo en los casos en que se impugne la actividad de una institución o institución jerárquicamente inferior; o Silencio procesal o administrativo a raíz de denuncia sólo en los casos previstos en el artículo 207°; o acto que declare oficialmente la nulidad o cancele otros actos administrativos en los casos previstos en los artículos 202 y 203 de esta Ley; o Actuaciones administrativas de tribunales o consejos administrativos, que se sujetan a leyes especiales.

2.2.1.10.1. Agotamiento de la Vía Administrativa en el proceso en estudio

En el caso que nos ocupa, la finalización del proceso administrativo se produce en relación con un recurso de apelación presentados ante la UGEL y que dio lugar la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 000933-2017 de fecha 09 de agosto de 2017. En la cual declara Infundado el recurso de apelación formulado por el recurrente A, contra la denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo respecto a su petición de pago de reintegro de la bonificación por Preparación de clases y evaluación.

2.2.1.11. Bonificación

2.2.1.11.1. Definición

Para la Real Academia de España (REA), la bonificación es una suma de dinero que se suma al salario; Entonces no es parte del salario fijo, sino que es extra. Las bonificaciones se pueden otorgar de forma general, es decir. se entregan a todos o sólo a quienes cumplen ciertos requisitos; y los criterios son diferentes según el empleador; Por ejemplo, la productividad laboral, la formación profesional, etc. pueden ser la razón por la que reciben un salario básico y una bonificación.

2.2.1.11.2. Bonificación Especial

Artículo 48 de la Ley N° 24029 “Ley de Educación” modificada por la Ley N° 25212, según el artículo 210 del D.S. Bueno 019-ED, “Disposiciones de la Ley del Profesorado” dice lo siguiente:

“Un docente tiene derecho a recibir un bono mensual especial por preparación y evaluación de clases, que es del 30% de su salario total. Gestión y estructura jerárquica y docente. Asimismo, el personal docente y catedrático de las facultades amparadas por esta ley percibirá un honorario adicional por la gestión y archivo de documentos de gestión, equivalente al cinco por ciento de su salario total.”

El docente que preste servicios en: Zona de Frontera, Selva, Zona Rural, Altitud Excepcional, Zona de Relativo Desarrollo y Emergencia tendrá derecho a una bonificación diferencial por área equivalente al 10% de su salario permanente por cada concepto declarado, no más de tres.

2.2.1.11.3. Bonificación Especial prevista en el decreto de urgencia N° 037-94.

Al respecto, cabe mencionar que, por medio del Decreto Supremo N° 019-94- PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, en su art. 1°, establece En este sentido cabe mencionar que el art. 1° prescribe "(...) que a partir del 1 de abril de 1994 se otorgará un bono especial a los trabajadores de la salud y a los docentes que laboran en la carrera docente de la junta estatal, así como a los empleados de los ministerios de salud y de los ministerios de Educación y sus instituciones públicas descentralizadas, organizaciones sin fines de lucro, organizaciones del sector social y programas de salud y educación de los gobiernos regionales.

Este artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94 promulgado el 21 de julio de 1994 dispone que "(...) a partir del 1 de julio de 1994 se otorgará un bono especial a los empleados del servicio civil que laboren en el nivel F-2. F - 1, especialistas, técnicos y auxiliares de igual forma que los empleados comprendidos en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que se encuentren en cargos administrativos o ejecutivos según los montos indicados en el anexo. al decreto. Es parte de este decreto de máxima emergencia." Por otra parte, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, promulgado el 6 de marzo de 1991, reglamenta transitoriamente leyes reglamentarias encaminadas a determinar los niveles salariales de los servidores públicos, administrativos, directivos y jubilados del estado. Dentro del proceso homólogo, una carrera pública y un sistema unificado de recompensa y recompensa. Es importante saber que la Corte Constitucional estableció una vez que el decreto de emergencia n° 037-94 no puede aplicarse a ningún funcionario, ya sea empleado o despedido, que ya haya evaluado el aumento manifestado por el decreto estatal n° 019-94. de conformidad con lo dispuesto en el § 7 del mismo reglamento de emergencia N° 037-94, así como lo dispuesto en la decisión N° 3654-2004-(...)/TC. Entonces el tribunal consideró que sólo aquellos empleados que pudieran obtener el cargo de gerente o capataz en la orden superior N° 051-91 escala 11. 94.- PCM tienen derecho a recibir la bonificación del reglamento de emergencia N° 037. . igual al requisito previsto en la norma y por lo tanto no contradice el complemento según la Norma Estatal N° 019-94-PCM, que es el criterio establecido en la resolución dictada en el expediente N° 3149-2003- (...)/. TC. Por lo tanto, la última razón favorece "una interpretación más favorable desde el punto

de vista del empleado", porque se estima que con base en los montos de las bonificaciones del Decreto Extraordinario N° 37-94, fueron superiores a los montos de las bonificaciones del Decreto Estatal N° . 37-94. 019. - 94 - La PCM expresó preocupación porque el bono más alto y más barato era el que se otorgaba a todos los servidores públicos, además que la mayoría recibía el bono más alto según el Decreto N° 019 94-PCM, que establece el efecto del deber. reducción el monto establecido por la aplicación de la citada ley especificada en la resolución N° 3542-2004-(...)/TC..

De esta manera, para realizar una interpretación basada en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú respecto de la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde correlacionarlo con el Decreto Supremo. No. 051-91-91-PCM, dispositivo que hace referencia a la misma orden de emergencia. Por lo tanto, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 asigna asignaciones adicionales a servidores públicos, especialistas, técnicos y auxiliares de nivel F-2, F-1, no aplica a los grupos profesionales definidos en el Decreto Supremo N° 10. 276, que es la ley sobre principios de carrera administrativa y remuneraciones del sector público, pero se refiere a grados salariales -la escala prevista en el Reglamento Supremo N° 051-91.

2.2.1.12. Plazos y términos del procedimiento administrativo

Como bien refiere (Morrón,2011) los “plazos y términos del procedimiento administrativo están determinados como máximos, sin distinguir si el termino haya sido señalado expresamente para una fecha” concreta, por ejemplo: para el 31 de diciembre o mediante la fijación de un número de días a partir de la vigencia del acto, por ejemplo: al tercer día de notificada alguna providencia. Por imperio de la ley, “los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento o intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o” en la judicial. Del mismo modo, los plazos y términos del procedimiento se encuentran regulados por el capítulo IV en el Art. 131° a 143° de la Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo. Así el artículo 131 de la Ley 27444, que trata sobre términos y condiciones obligatorias, dice que: 131.1. Los plazos y condiciones se consideran máximos, al margen de formalidades, y son igualmente vinculantes tanto para la

administración como para el gobernante, sin necesidad de urgencia. 131.2. Cada agencia debe cumplir con los términos y plazos de los que es responsable y garantizar que los subordinados cumplan con sus propios estándares. 131.3. Las autoridades administrativas tienen derecho a exigir el cumplimiento de los plazos y condiciones establecidos para cada actividad o servicio. Según (Hinostroza, 2010) “El artículo 142 de la Ley establece que la duración máxima del procedimiento administrativo no puede exceder de 30 días, que es el tiempo que transcurre desde que se inicia la valoración administrativa inicial hasta que se adopta la decisión, salvo que la ley lo establezca. para procedimientos que requieren más tiempo.

2.2.2. La prueba

2.2.2.1. Concepto

Se tiene que tener en cuenta, que existen hechos que deben ser probados necesariamente, para lograr óptimo resultado del proceso judicial, sin embargo, también existen hechos que no requieren mayor probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; ya que el entendimiento humano especialmente el del Juez debe conocerlos, por ello la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente en casos concretos.

Según Rioja (2017) menciona: “El proceso, se ha iniciado por una exposición de apariencias de hechos, narrada por una de las partes, y contradicha por la otra. A estas apariencias, se trata, tanto por la parte que la expuso como por ejemplo el propio órgano jurisdiccional que ha de resolver, de ponerlas en contacto con la realidad exterior de las cosas, para saber si coincide aquella revisión subjetiva o apariencia narrada en juicio, con la realidad del objeto narrado, en los límites en que al hombre le es posible llegar a conocer tal realidad”. (p.47)

Esta coincidencia es fundamental, ya que el juez, con esta superposición de apariencias a las realidades, intentada, si se logra, alcanzará un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con la existencia; subsumirá esta convicción de la realidad, sobre los hechos exteriores, a la norma jurídica que le preexiste, y de esa superposición

surgirá la conclusión, que pondrá fin al litigio, llegará a formular la sentencia. (Andrade,2019)

2.2.2.2. La prueba documental

Andrade (2019) menciona que: “La prueba documental se encuentra regulada en el Capítulo V Documentos del Título VIII Medios Probatorios de la Sección Tercera Actividad Procesal del Código Procesal Civil. El artículo 235° del Código Procesal Civil estipula como documento público: Al otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, y La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, conforme a la ley de la materia.”(p.23)

2.2.2.3. Pruebas existentes en el caso

Rioja (2017) al referirse al medio de prueba expone que “son los medios probatorios todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez, certeza sobre los puntos litigiosos”(p.56)

La prueba documental que el demandante adjunto a su demanda fue:

- ✓ Resolución Directora N° 05475, de fecha 20 de setiembre del 2017; reconociéndose en ella la suma de cincuenta mil trescientos sesenta y ocho con 03/100 soles (S/.50,368.03 soles), estos correspondiente a partir de 15 de agosto de 1994 hasta 25 de noviembre de 2012; y es así que, conforme a ello existe pendiente de pago por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.
- ✓ R.D.R.S N° 02327-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA.DR, de fecha 31 de agosto de 2016, que declarada fundada la petición, mediante el cual ordenan en la misma a efectos de que la entidad demandada emita un nuevo acto administrativo.

2.2.3. La sentencia

Rioja (2017) sostiene: Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir. La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de

acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado.

Esto lleva a concluir que la sentencia es la resolución final de una causa o proceso por parte del juez competente a quien corresponde dictarla absolviendo condenando, dicho escrito se expresa consta de ciertos requisitos legales.

A grandes rasgos, la adjudicación es una solución jurídica jurídica o administrativa que resuelve un conflicto a partir de una decisión fundamentada y formulada en la normativa existente (Academia de Justicia, 2010). Según la definición, se debe enfatizar que una decisión jurídica o administrativa debe incluir racionalidad y racionalidad, por lo que las decisiones deben basarse en su justificación.

En la posición ortodoxa, una oración se entiende como una operación lógica que comienza con una premisa importante (la ley) y trata de una premisa menor (el caso) para llegar a una conclusión. Según Chiovenda citado en Poder Judicial (2014), una sentencia es una decisión tomada por un juez que acepta o rechaza una pretensión aplicando la voluntad de la ley.

Águila (2010) señala que, dentro de la dualidad, las decisiones judiciales presuponen un proceso judicial, cuyo primer sentido general es la actuación de un juez al revisar o decidir las solicitudes. Si bien el significado más restringido sugiere que es el acto de un juez que administra justicia resolviendo cuestiones aleatorias y disputas según un caso particular, es responsable de poner fin al conflicto de intereses o inseguridad jurídica según su jurisdicción y competencia.

2.2.3.1. Definición

Según Ovalle (2020), las decisiones jurídicas son acciones procesales mediante las cuales una institución competente decide las declaraciones y demás actuaciones de las partes y demás participantes. La decisión jurídica más importante del proceso es la sentencia, donde el juez decide el trámite del proceso de traslado. Sin embargo, el juez brinda soluciones jurídicas no sólo al dictar sentencia, sino también cuando brinda información sobre las diversas actuaciones procesales de las partes y demás intervinientes en el proceso en el desarrollo del proceso. Este segundo tipo de decisión legal suele denominarse orden (párr. 314).

Belén, (2021) menciona que: Por oración entendemos la forma habitual de finalizar un proceso. Requiere reflexión jurídica, análisis y valoración de los hechos, un intento de orientar el razonamiento y configurarlo en un todo lógico y coherente, que resuelva el conflicto en cuestión. Este esfuerzo intelectual por parte del juez proviene de un razonamiento lógico, que le hace fallar uno u otro, y al mismo tiempo es libre de decidir lo que crea conveniente en su decisión. Es la decisión jurídica que resuelve el contenido de la relación jurídica importante en disputa aceptando o rechazando la reclamación y finaliza el proceso incluso sin una decisión motivada sobre la reclamación (párr 05-07)

2.2.3.2. La Sentencia como documento

Según Cárdenas (2012): Como tal, la sentencia debe de contener (artículo. 122 CPC):

1. Lugar y fecha de publicación
2. Número de serie correspondiente en el expediente
3. Lista numerada proporcionalmente de hechos y leyes que fundamentan la decisión. dependiendo del fundamento de la acción y de la ley
4. Declaración clara y precisa de lo decidido u ordenado sobre todos los puntos controvertidos
5. Plazo de aplicación
6. Decisión sobre costas y gastos, multas o desagravios si fuera necesario 7. Debe estar íntegramente firmado por el juez y el asesoramiento jurídico. (parr. 30)

2.2.3.3. Partes de la Sentencia

Rioja (2017) muestra que según el artículo 122 del Código Civil, una sentencia requiere la igualdad de tres elementos importantes y necesarios, que son explicativos, sustantivos y jurídicos, para ser válida. Así, la estructura tradicionalmente aceptada de cualquier discusión consta de tres elementos: formulación del problema, análisis y conclusión. En base a esto, las decisiones jurídicas se construyen sobre una estructura tripartita, cuyas partes son explicación, consideración y decisión. Hoy en día se acepta

tradicionalmente que cada parte se identifique con palabras reconocibles: "vista" para la parte de presentación, "considerada" para la parte de consulta y "resuelta" para la parte de resolución.

González, (2019) sostiene que se debe preservar la estructura de la sentencia en su elaboración -como medida jurídica más importante del proceso- las siguientes partes de relatos, reflexión y decisión. Cada parte se redacta por separado sin que ello implique que no mantenga unidad y compatibilidad como acto procesal de la decisión del juez según el principio de compatibilidad (entre partes)

El mismo Cárdenas (2012) indica lo siguiente:

2.2.3.3.1. Parte Expositiva

En esta sección se identifican las cuestiones, pretensiones y objeto sobre los cuales el juez se pronuncia. Esta parte es una especie de resumen que contiene el problema resuelto, por lo que significa una descripción de las principales actividades del proceso. Rioja (2017), por su parte, menciona que: Primero, hay una parte explicativa donde se identifican los objetos de la demanda, se describe el reclamo o reclamos y el objeto por el cual se debe realizar el reclamo. Es decir, esta parte de la sentencia es una especie de preámbulo, que incluye la pretensión del demandante y del demandado, el efecto del proceso, "acuerdo, determinación de las cuestiones en litigio, conciliación, prueba del cumplimiento del acuerdo". y audiencia de prueba" si hubiera tenido lugar. Por lo tanto, en esta sección se describen los principales aspectos de las operaciones realizadas durante el proceso; sin que ello equivalga a la descripción o inclusión de acciones aleatorias sin mayor importancia interna para el proceso; Por tanto, es habitual que se solicite cambio de domicilio judicial, cambio de abogado, rectificación de decisión, etc.

Esta primera parte contiene un resumen conciso, secuencial y cronológico de los pasos procesales más importantes desde la presentación de la demanda hasta la sentencia. Cabe señalar que en este apartado no se deben incluir criterios de evaluación. El presente artículo tiene por objeto dar cumplimiento a las facultades legales previstas en el artículo 122 CPC. Además, el juez (juez) inculca un problema central en el proceso, el cual resuelve. (párr. 32-33)

2.2.3.3.2. Parte Considerativa

Esta sección contiene las razones y razonamientos del juez según las reglas aplicables al tema presentado por las partes. Es decir, la parte investigativa contiene los motivos con los que coincide el juez y que fundamentan su decisión.

Rioja (2017), por su parte, menciona que “esta parte consta de elementos como la motivación, que no es más que el fundamento fáctico y de derecho; de igual manera, el examen de la prueba presentada. Es decir, esta parte del fallo contiene las razones de la decisión tomada por el juez y las razones que sustenta la decisión.” (p.34)

Así, se evalúan los hechos y argumentos demostrados por cada parte. , eligiendo los hechos más importantes, por lo que no es habitual buscar el análisis y aceptación de cada evidencia aceptada de forma independiente, sino que por el contrario, se hace un análisis común para todas ellas. De igual manera se mencionan disposiciones pertinentes y pertinentes para decidir un caso en particular; considera los argumentos de las partes con criterios jurídicos relevantes que pueden informar al juez en su decisión, por lo que es una parte importante de su decisión.

Guzmán (2019) menciona esta segunda parte, donde el juez (juez) expresa los razonamientos de hecho y/o de derecho utilizados para resolver la controversia. El objetivo de esta parte de la decisión es cumplir el mandato constitucional definido en el artículo 139, apartado 5, de la Constitución de 1993, el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Civil y el artículo 12 del TUO (bases de las decisiones). Sistema judicial orgánico.

Además, permite a las partes y a la sociedad civil en general conocer las razones por las cuales su reclamo fue admitido o rechazado (pag. 45)

a. Contenido de la parte considerada.

- definición adecuada de las cuestiones en disputa que están estrechamente relacionadas con los elementos de la institución judicial propuesta (que también pueden indicarse explícitamente).

- Estos puntos en disputa deben priorizarse para que la conclusión alcanzada después de cada análisis determine si se continúa con el siguiente análisis. (Ya está desarrollado).

- Este desarrollo involucra las siguientes 4 etapas:

Fase I: Lista preparada de hechos relacionados con cada punto (y elementos) en disputa.

Fase II: De cada situación fáctica enumerada, se deben seleccionar las evidencias apropiadas, cuyo análisis de evaluación puede resultar en una creencia positiva o negativa. (Cabe señalar que en algunas situaciones de hecho no se trataba de prueba, porque las partes así lo acordaron, en cuyo caso la decisión del juez puede ser suficiente, con excepción del artículo 190 del CPK). Artículo 2, apartado 2).

Fase III: Luego de decidir sobre los hechos, se analiza el marco jurídico relacionado con el punto que se evalúa y de él se extrae una conclusión (la llamada SUBSUNCIÓN), que permite continuar con el análisis del punto siguiente. punto en disputa (o elemento fundamental) o, en su caso, dar una solución final (si no es favorable).

Fase IV: para analizar cada punto en disputa se debe repetir el procedimiento descrito anteriormente, y cada conclusión basada en ellos, es decir. Para sacar conclusiones parciales, se debe presentar una premisa (una especie de resumen). da a las partes el significado de una decisión final. (pag. 36)

2.2.3.3.3. Parte Resolutiva

Esta sección cubre la sentencia o decisión que toma un juez después de revisar las pruebas y analizar el caso individual; Además, contiene la obligación de las partes de cumplirlo. Cabe señalar que al mandato constitucional se le añaden requisitos adicionales, como el pago de multas, formas de ejecución de la decisión, etc.

para Rioja (2017), parte de la decisión contiene el decreto; que no es más que la decisión de un juez, tomada luego de un análisis de todo lo hecho, esta decisión se expresa en una declaración de derechos y obligaciones reconocidas por las partes, en la que se especifican los plazos para el cumplimiento del mandato; a menos que las partes actúen en segunda instancia mediante impugnación; por lo tanto, se pospone la decisión. Además, en este apartado se describen los gastos relacionados con el tema y las decisiones sobre los gastos realizados, en este apartado se tomaron intereses y multas.

Asimismo, pago de multas e intereses legales según la naturaleza del proceso. Finalmente, también se notifica la forma de ejecución de futuras decisiones, es decir, la autoridad responsable de la ejecución de la decisión.

El juez también expresa en esta última parte su decisión final sobre las pretensiones de las partes. Su finalidad es cumplir las competencias previstas en el artículo 122, apartado 3, del CPC. También permite a las partes conocer el sentido de la sentencia definitiva, permitiéndoles ejercer su derecho de impugnación. (párr. 37)

a. El contenido de la parte final.

- Hueso destinado a que el perdedor desarrolle determinados intereses y/o declare el derecho correspondiente. Esto aplica para todas las promociones, ya sean acumuladas o no.

- Definición del momento de validez de la decisión. (párr. 38)

- Decisión sobre costas y gastos, ya sea sentencia o absolución.

Ahora bien, existen seis criterios relacionados con las técnicas de comunicación escrita y argumentativa que deben tenerse en cuenta al momento de tomar decisiones jurídicas:

- Orden: se refiere a la correcta estructuración de la decisión; es decir, consideración de la presentación del problema, su análisis y posterior decisión.

- Claridad: significa utilizar un lenguaje comprensible, evitando el uso de lenguaje especial, técnico o extranjero, para que la lectura de la frase sea comprensible. La claridad no significa la exclusión del lenguaje dogmático, sino su uso en las discusiones entre expertos.

- Fortaleza: este criterio requiere suficiente motivación para las decisiones, las cuales deben basarse en la constitución, las teorías jurídicas y otras fuentes del derecho positivo. También requiere la consideración de las pruebas caso por caso.

- Idoneidad: este criterio se encuentra a nivel de los motivos para tomar una decisión; por lo tanto; Deben ser suficientes y oportunos.

- Coherencia: La coherencia implica el razonamiento lógico que debe utilizarse para alinear los elementos de una resolución entre sí.

- Diseño: este criterio se basa en el uso de formas consistentes en la carta y el uso correcto de la gramática

2.2.3.4. El veredicto amparatorio de la sentencia

Bendezú (2010) señala:

La sentencia que estime una demanda, decidirá de acuerdo a la pretensión interpuesta

sobre:

Bendezú (2010) menciona: La sentencia que estime una demanda decide según la acción impuesta en:

a. Nulidad o ineficacia total o parcial del citado acto administrativo (Decisión) según las razones de hecho y de derecho adjuntas al escrito de reclamación. Ejemplo: La resolución del Presidente del Gobierno Regional de Loreto (Iquitos) que autoriza la tala indiscriminada de árboles y plantas ornamentales en la selva de Iquito es completamente nula, perjudicando a la población aledaña y a las comunidades indígenas asentadas en ambas regiones. Bancos de Iquito. río Amazonas, por lo que varios ciudadanos de dudosa procedencia acudieron a esta zona para extraer y comercializar madera de indiscutible calidad. Según el art, tales acciones constituyen delitos contra la ecología. 304 y 310, CP.

b. El reconocimiento del derecho personal, el restablecimiento de una determinada situación jurídica individual y la implementación de las medidas necesarias para lograr la efectividad de la pena sin obstáculos para informar al fiscal que actúa en causas penales de incumplimiento o desobediencia de presuntos delitos de opresión. competencia penal y resistencia previstas en los artículos 402 y 368 del Código Penal.

c. Cesación inmediata de todas las acciones significativas que no estén respaldadas por una acción administrativa formal y tomar las medidas necesarias para restaurar la situación jurídica y fáctica perjudicada por el gobierno, incluso si no se reclama en una demanda. (Art.41, D.S. n° 013-2003-JUS) Ej.: si la empresa estatal suministradora de energía eléctrica decide a su criterio suspender el servicio público en los parques y plazas zonales del área rural1 sin previo aviso o notificación a los afectados población, el juez competente ordena al responsable operativo de esta unidad la reposición inmediata del alumbrado general con multas sucesivas o el descargo bajo amenaza de amonestación de presentar denuncia penal por presuntos delitos contra la libertad personal, daños materiales, seguridad pública y resistencia. . a la institución, si la negligencia culposa resulta de coacción explícita (artículos 151, 206, 281, 282, 283 y 368 del Código Civil). (págs. 632-633).

2.2.3.5. El Plazo de cumplimiento de la sentencia

El propio Bendezu señala: En la decisión de valoración también se fija un plazo razonable, durante el cual la institución pública está obligada a realizar una actuación determinada, la cual debe realizar sin tener que notificar al ministerio (fiscalía) el citado incumplimiento. . aplicación de medidas punitivas correspondientes a daños y perjuicios virtuales causados por negligencias que lesionen derechos personales o colectivos. Así, un juez especial, civil o mixto (según el órgano competente) puede dar a la empresa estatal de agua potable y alcantarillado un plazo de al menos 15 días naturales para restablecer el servicio público, cuya interrupción afecta a innumerables vecinos. de tres asentamientos en Lima-Este. (Chosica, Chaclacayo, Ate-Vitarte, etc.). (pag. 633-634).

2.2.3.6. La motivación de las sentencias

Rioja (2017) sostiene: Es una de las principales garantías de la administración de justicia; la motivación implica el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas en relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la valoración de los hechos y de las pruebas. (p.24).

2.2.4. La Apelación

Es un recurso que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. Según el artículo 364° del CPC, cuyo objetivo esta direccionado a que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente . (Andrade,2019)

2.2.4.1. Perfil del recurso de apelación en el caso examinado

En cuanto a la cuestión de fondo, promovida por el recurso de apelación interpuesta por la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga (...), contra la sentencia contenida en la resolución seis, de fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno, que declara fundada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por (...), contra la Unidad De Gestión Educativa Local De Huamanga; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que fuera la presente sentencia, ordena que la entidad demandada, dentro del plazo de diez días de notificada con la presente

resolución, cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 05475 de fecha veinte de setiembre del dos mil diecisiete, es decir, cumpla con abonar a favor del demandante la suma de cincuenta mil trescientos sesenta y ocho con 03/100 soles (S/. 50,368.03), más los intereses legales, por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; bajo apercibimiento de hacer uso de los apremios de Ley, conforme a lo establecido en el artículo 41° numeral 4) del TUO de la Ley 27584, en caso de incumplimiento; y de ser el caso, en la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/o suficiente que permita el pago inmediato, iniciar con el procedimiento previsto en el artículo 47° del T.U.O de la Ley 27584 aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS, sin costas y costos. (Expediente N° 00243-2020-0-0501-JR-CI-02).

2.3. Marco Conceptual

Expediente

Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. U. señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. Citado en: Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [30.12.2023].

Calidad

Conjunto de rasgos y características de un producto o servicio que le confieren la capacidad de satisfacer necesidades específicas. (Instituto Alemán de Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Referencia: Calidad SO 9001. Sistemas de gestión de calidad según ISO 9000).

Por otro lado, La Real academia española menciona que “Calidad es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor” Citado en: Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [30.12.2023].

Indicador

Los indicadores son medios, instrumentos o mecanismos para evaluar hasta que punto o en que medida se están logrando los objetivos estratégicos. Citado en: Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [30.12.2023].

Variable

Función definida sobre una población finita o una muestra, que toma los valores de cada una de las modalidades de un atributo, y a las que asocia una distribución de frecuencias. Citado en: Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [30.12.2023].

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre cumplimiento de acto administrativo en el expediente N°00243-2020-0-0501-JR-CI-02; Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel descriptivo:

Carballo (2016) menciona que: “El objetivo general de una tesis de metodología descriptiva es especificar el propósito general de la investigación y describir el fenómeno o situación que se investiga.” (p.34).

Por otro lado, señala Campos (2010) que: “Debe ser claro, preciso y estar relacionado con el planteamiento del problema de la investigación. A su vez es un estudio descriptivo es normalmente el mejor método de recolección de información que demuestra las relaciones y describe el mundo tal cual es. Este tipo de estudio a menudo se realiza antes de llevar a cabo un experimento, para saber específicamente qué cosas manipular e incluir en el experimento.”(p.45)

3.1.2. Tipo cualitativa:

Aparicio (2018) menciona que “Utilizan un enfoque holístico. Se basan en narraciones orales, interpretación de documentos de diversa naturaleza, estudios de caso, etc. Su objeto de estudio tiene carácter local y limitado, por lo que sus resultados no siempre son generalizables. Entre estos tipos de estudios puede mencionarse: historias de vida, investigación-acción, análisis crítico y evaluativos de teorías y enfoques metodológicos, estudios de casos y otros que se describen en la literatura especializada.” (p.06)

3.1.3. Diseño

Carballo (2016) menciona que “es el conjunto de métodos y procedimientos utilizados para recopilar y analizar medidas de las variables especificadas en la investigación del problema. El diseño de un estudio define el tipo de estudio (descriptivo, correlacional, semiexperimental, experimental, de revisión, metaanalítico) y subtipo (por ejemplo, estudio de caso descriptivo longitudinal), problema de investigación, hipótesis, variables independientes y dependientes, diseño experimental y, si corresponde, métodos de recolección de datos y un plan de análisis estadístico.”(p.67)

Aparicio (2018) señala que “Un diseño de investigación es un marco creado para encontrar respuestas a preguntas de investigación.”(p.56)

3.1.3.1. No experimental

La investigación no experimental es el tipo de investigación que carece de una variable independiente. En cambio, el investigador observa el contexto en el que se desarrolla el fenómeno y lo analiza para obtener información.

Algunas de las características más importantes de la investigación no experimental son: La mayoría de los estudios se basan en sucesos que ocurrieron anteriormente y se analizan posteriormente. En este método no se realizan experimentos controlados por razones como la ética o moral, no se crean muestras de estudio, al contrario las muestras o participantes ya existen y se desenvuelven en su medio, el investigador no interviene directamente en el entorno de la muestra, este método estudia los fenómenos exactamente cómo ocurrieron. (Touríñan & Saez 2006)

Rivero (2018) menciona que “En la investigación no experimental las variables no son manipuladas ni controladas. El investigador se limita a observar los hechos tal y como ocurren en su ambiente natural. Se obtienen los datos de forma directa y se estudian posteriormente” (p.34)

3.1.3.2. Transeccional

La Pontificia Universidad Católica del Perú (2018) señala que “En la investigación transeccional (también llamada transversal) se realiza la observación y el registro de datos en un momento único en el tiempo. Este tipo de investigación a su vez puede tener un diseño descriptivo o correlacional.”(p.35)

3.1.3.3. Retrospectiva

Rivero (2018) menciona que: “Un estudio retrospectivo es aquel que tiene como objetivo averiguar qué factores de riesgo potenciales u otras asociaciones y relaciones tiene un grupo en común. Lo contrario de un estudio retrospectivo es un estudio prospectivo en el que los participantes se inscriben antes de que ninguno de ellos tenga la enfermedad o el resultado que se está investigando.”(p.45)

“Al realizar un estudio retrospectivo, un investigador suele utilizar bases de datos administrativas, historias clínicas, encuestas o entrevistas con pacientes que ya se sabe que padecen una enfermedad o afección. Hay quienes lo llaman también estudio de control, esto se debe principalmente a que, cuando se trata de enfermedades y afecciones, siempre se quiere llevar un control y seguimiento. Un estudio epidemiológico histórico sin un control sería impensable, y quizás incluso inútil.”(p.46)

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad.

Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo

3.2. Unidad de análisis

Una unidad de análisis es la entidad sobre la que deseas poder decir algo al final de tu estudio, probablemente lo que considerarías como el foco principal de tu estudio. (Rivero, 2018)

La unidad de análisis en el presente trabajo de investigación consistió en el análisis de sentencias de primera y segunda instancia del expediente extraído del Juzgado Civil del distrito judicial de Ayacucho, el Expediente Judicial N° N° 00243-2020-0-0501-JR-CI-02.

3.2.1. Muestreo no probabilístico (Método por conveniencia).

El muestreo por conveniencia es una técnica de muestreo no probabilística donde las muestras de la población se seleccionan solo porque están convenientemente disponibles para el investigador. Estas muestras se seleccionan solo porque son fáciles de reclutar y porque el investigador no consideró seleccionar una muestra que represente

a toda la población. Idealmente, en la investigación, es bueno analizar muestras que representen a la población. Pero, en algunas investigaciones, la población es demasiado grande para evaluar y considerar a toda la población. Esta es una de las razones por las que los investigadores confían en el muestreo por conveniencia, que es la técnica de muestreo no probabilística más común, debido a su velocidad, costo-efectividad y facilidad de disponibilidad de la muestra. (La Pontificia Universidad Católica del Perú 2018)

3.3. Variables. Definición y operacionalización

3.3.1. Variable

Aparicio (2018) menciona que “Las variables en un estudio de investigación constituyen todo aquello que se mide, la información que se colecta o los datos que se recaban con la finalidad de responder las preguntas de investigación, las cuales se especifican en los objetivos. Su selección es esencial del protocolo de investigación.” (p.43)

3.3.2. Operacionalización

Carballo (2016) señala que:” La operacionalización es el proceso mediante el cual los investigadores que realizan investigaciones cuantitativas detallan con precisión cómo se medirá un concepto. Implica identificar los procedimientos de investigación específicos que utilizaremos para recopilar datos sobre nuestros conceptos.” (p.32)

En la presente investigación, la operacionalización operalización se encuentra en el **(Anexo 3)**

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 4**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.4.1. Técnica

Las técnicas de investigación son los recursos disponibles para un investigador, que le permiten obtener datos e información. Las técnicas no garantizan por sí mismas que la interpretación o las conclusiones obtenidas sean correctas. Para esto último es necesario que la técnica se aplique en el marco de un método.

El empleo de técnicas de investigación es fundamental en todo proceso de investigación científica, ya que:

- ✓ Permite organizar las diversas etapas de la investigación, desde la recolección de datos hasta su análisis e interpretación.
- ✓ Facilita el control de la cantidad y la calidad de la información obtenida a lo largo de la investigación.

Constituye una guía sobre la validez de la hipótesis de la investigación. (Tourriñan & Saez 2006)

3.4.2. Observación

Rivero (2008) señala que la observación “Es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis. La observación es un elemento fundamental de todo proceso de investigación; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos.” (p.96)

3.4.3. Análisis de contenido

“El análisis de contenidos es una herramienta de gran utilidad basada en el análisis y la interpretación de fuentes documentales y en identificar los códigos utilizados por el emisor del discurso, su contenido manifiesto, el contexto en el que surge y se desarrolla el mensaje, para descubrir y evidenciar sus contenidos latentes. El objetivo es conocer no sólo lo que se transmite literalmente, sino todo aquello que pueda influir o condicionar el mensaje implícitamente” (Rivero, 2008)

3.4.4. Instrumento

La Pontificia Universidad Católica del Perú (2018) menciona que “Un instrumento de investigación es una herramienta que se utiliza para obtener, medir y analizar datos de sujetos relacionados con el tema de investigación. Debe decidir el instrumento que utilizará según el tipo de estudio que esté realizando: cuantitativo, cualitativo o de método mixto.”(p.21)

3.4.4. Lista de cotejo

Según la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (2023) en su revista Catalogo de listas de cotejo menciona respecto a la lista de cotejo que: “Es un instrumento estructurado, que contiene una lista de criterios o desempeños de evaluación establecidos, en los cuales únicamente se califica la presencia o ausencia de estos mediante una escala dicotómica, es decir que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente, etc. Sirve para evaluar tareas, acciones, procesos, productos de aprendizaje, o conductas. Se considera un instrumento de evaluación, dentro de los procedimientos de observación.” (p.04)

En la presente investigación la lista de cotejo se encuentra en el **(Anexo 4)**

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

CUADRO 1. Calidad de la sentencia de primera instancia del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga-Ayacucho

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							x		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					x		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							x		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					x		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

CUADRO 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga – Distrito Judicial de Ayacucho

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				x		9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							x		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					x		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							x		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				x			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSION

Los resultados de investigación según al procesamiento de los datos obtenidos, se llegó a la determinación de que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo en el expediente N° 00243-2020-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga.2023, fueron de nivel Muy Alta y Muy Alta, respectivamente, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos, y que fueron aplicados en esta investigación (Ver cuadros 1 y 2).

En concordancia con el objetivo del presente estudio, la investigación estuvo orientada a la verificación de la calidad de las sentencias del caso examinado.

Se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Se determinó la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

El objeto del presente estudio fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00243-2020-0-0501-JR-CI-02; Distrito Judicial de Ayacucho.2023, basados en marcos normativos, jurisprudenciales y doctrinales. Recurriendo, para tal efecto, a una metodología cualitativa, empleando una lista de cotejo para analizar mencionada sentencia.

En esta línea, se determinaron tres dimensiones que se analizaron de forma independiente, dichas dimensiones fueron: parte abierta, considerada y resolutive, utilizando una escala Likert con puntaje de “alto” a “muy alto” y el puntaje más bajo asignado. 9 y hasta 10 dimensiones de exposición y resolución; mientras que la

dimensión consideración recibió una puntuación de 20, haciendo que la sentencia total tenga una puntuación máxima de 39.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las decisiones de primera y segunda instancia sobre la implementación de la Ley Administrativa N° 00243-2020-0-0501-JR-CI-02; Distrito Judicial de Ayacucho, 2023.

Ambos fueron muy altos según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes utilizados en este estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se demostró que el ensayo recibió una puntuación total de 40, lo que lo sitúa en la categoría de calidad "muy alta". Además, la dimensión "parte explicativa" se calculó con un valor máximo de 10 puntos, siendo 10 el valor más alto. A la dimensión parte considerada se le asignó un valor de 20, siendo 20 la puntuación máxima, y a la dimensión "parte considerada" se le asignó un valor de 10, siendo 10 la puntuación máxima.

Resultó muy valioso; Esto estuvo determinado por la calidad de presentación, consideración y juicio de las partes que fueron muy altas, muy altas y muy altas. (Ver Anexo 5 para los resultados de las Tablas 5.1, 5.2 y 5.3). Así lo emite el Segundo Juzgado Civil Especializado de Huamanga, que deja constancia de la siguiente sentencia declarando EXITOSA la demanda interpuesta por el demandante Huamanga contra la UGEL, la cual tuvo como resultado que se condene al funcionario de la unidad imputada a cumplir con la decisión del director. (número de expediente 00243-2020-0-0501-JR-CI-02)

Su calidad fue muy alta según los parámetros doctrinales, legislativos y legales relevantes resaltados en este estudio. Fue publicado por el Juzgado Segundo Civil de la Provincia de Ayacucho en jurisdicción de Huamanga. (Cuadro 1).

Según la sentencia del primer caso, fue muy evaluado en la parte de investigación, consideración y decisión, porque trabajó considerando los pasos del proceso ejecutivo.

Parte expositiva

Destacando la presentación y la posición de las partes, fue de muy alto nivel (Cuadro 5.1). En la introducción verás 5 parámetros programados, los cuales son: título; El problema; personalización de fiestas; aspectos del proceso; y claridad.

Asimismo, la posición de las partes tiene 5 parámetros que pueden utilizarse para probar la compatibilidad de la pretensión del demandante; También se indicó claramente la coherencia del argumento del demandado; Asimismo, los aspectos controvertidos que fueron objeto de la decisión proporcionaron evidencia detallada de que las bases fácticas de las partes son consistentes y claras. De esta manera se logra la igualdad de los parámetros de calidad descritos; significa calidad "muy alta"

Parte considerativa

Esta sección corresponde principalmente al razonamiento fáctico y jurídico subyacente a la decisión del tribunal, que se consideró "muy alta", como se muestra en el Cuadro 5.2. De hecho, el razonamiento fáctico indica el cumplimiento de parámetros establecidos, cinco de los cuales son los parámetros presentados en esta sección, que incluyen "selección de hechos probados o no probados, credibilidad de la evidencia, evaluación común y aplicación de reglas de la sana crítica y claridad."

Por otra parte, el razonamiento jurídico muestra que los cinco parámetros en los que se considera la aplicación normativa, a partir de hechos y argumentos supuestos, la interpretación de las normas en que se contienen los hechos, la predicción de los derechos fundamentales, el vínculo que conecta los hechos con el derecho y por tanto sustenta claramente la decisión tomada

En definitiva, un total de 20 puntos son puntuados por el árbitro, lo que indica que esa parte es de "muy alta" calidad 40 puntos

Entonces en este caso, se deja claro a las partes el tipo de proceso, y también se menciona la constitución como norma para la protección del demandante.

Parte resolutive

Esta sección señaló que la sentencia alcanzó un nivel de calidad "muy alto"; El objetivo principal fue comprobar las consecuencias y el desarrollo posterior de la decisión presentada en la Cuadro 5.3.

En este sentido, según compatibilidad, resultó cumplir con cuatro de los cinco parámetros que confirman que hay calidad y conformidad con las partes anteriores, es decir, la parte explicativa y reflexiva, los requisitos se encuentran con desarrollo oportuno.

Por otra parte, la descripción de la decisión menciona también la correcta aplicación del acto decidendi y la mención explícita del auto; Asimismo, determinar los derechos y obligaciones correspondientes a cada sujeto del procedimiento, el equivalente de costas y las exenciones de costos.

Por lo tanto, el cumplimiento se fija en 10 parámetros, lo que significa que esta parte es de "Muy alta".

Esta parte de la sentencia se consideró muy alta porque la sentencia del juez consideró que la demanda estaba justificada con base en los elementos anteriores

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Cabe señalar que la sentencia secundaria recibió un total de 38 puntos sobre 40 puntos, por lo que la valoración de calidad se asignó a "muy alta". Sin embargo, la medida "parte expositiva" se calculó con un valor de 9 puntos, con un máximo de 10 puntos; a razón de que en el encabezamiento no se menciona al juez o jueces con cumpliendo con el primer parámetro, para la dimensión "parte considerativa" pasó a ser 20, donde 20 fue la puntuación máxima y la dimensión "parte considerativa" fue 09 y 10 fue la puntuación máxima, donde se obtuvo dicho puntaje ya que no se evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración.

En consecuencia, era de un nivel muy alto; estuvieron determinadas por la calidad de la acción, la consideración y la determinación, que fueron muy altas, muy altas y muy altas. (Ver cuadros que contienen los resultados de los cuadros 5.4, 5.5 y 5.6). Fue publicado por la Corte Suprema de Trabajo Permanente y Dirección de Investigación Criminal de Ayacucho. Esta opinión fue confirmada por la sentencia contenida en la Resolución N° 10 de enero de 2022, que: CONFIRMA la demanda de proceso ejecutivo (Expediente N (° 00243) -2020-0-0501-JR-CI- 02). Su calidad fue muy alta según los parámetros doctrinales, legislativos y legales relevantes resaltados en este estudio. Es publicado por la Cámara Permanente de Investigación Laboral y Penal. (Cuadro 2)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se tomó en grado de apelación de modo que se continuó con el proceso.

Parte expositiva

Subrayando la presentación y la posición de las partes, fue de un rango alta y muy alta (Cuadro 5.5). En la introducción había 4 de los 5 parámetros esperados: el título no era obvio; El problema; personalización de fiestas; aspectos del proceso y claridad. Según la posición de las partes se encontraron 5 parámetros: el objeto de la disputa era evidente; explicó y demostró coherencia con la base fáctica/jurídica que sustenta la disputa; mostró las acusaciones del editor de la convocatoria; Mostró los argumentos y la claridad de la parte contraria al retador. Por tanto, la parte presentada de la presentación: 09 puntos, lo que la define como de muy alta calidad

Parte considerativa

Esta sección, que consta principalmente de hechos y argumentos jurídicos, recibió una calificación de "muy alta", como se muestra en el Cuadro 5.5. Al tratarse de hechos alentadores se cumplen todos los parámetros establecidos, incluida la elección de hechos probados y no probados, su grado de certeza, la valoración común y el uso de la "regla de la sana crítica" y la regla de la claridad. En cuanto a la motivación, también se considera el cumplimiento de todos los parámetros, como criterios, elección de hechos y argumentos, interpretación normativa de casos individuales, respeto y claridad de los derechos fundamentales y base fáctica y jurídica. una decisión, Por lo tanto, esta parte obtuvo una puntuación perfecta, es decir. Se han cumplido todos los parámetros y en este caso se espera alcanzar el rango de calidad "muy alta". De esta manera, quedó evidente que la acción administrativa cumple con los requisitos de la STC 0168-2005-PC/TC.

Parte resolutive

Haciendo hincapié en la aplicación del principio de emparejamiento y la descripción de la decisión, fue de un nivel muy alto (Cuadro 5.6). Aplicando el principio de continuidad, se encontraron cinco parámetros esperados: la sentencia afirmó que se habían resuelto las 42 pretensiones correctamente formuladas en el recurso de apelación; La resolución se prueba en el fondo de la petición, nada más que en las pretensiones de

la demanda; La sentencia demostró la aplicación de las dos normas anteriores a los temas planteados y discutidos en la segunda ocasión; La declaración mostró equivalencia (reciprocidad) con el prospecto y la parte de auditoría; y claridad. La decisión de segunda instancia confirmó la decisión de primera instancia contra la comunidad imputada, obligándolo a cumplir. Se encontraron cinco parámetros esperados en la descripción de la decisión: la declaración expresaba claramente lo que se decidió y ordenó; En el comunicado se expresó claramente lo decidido y ordenado; La declaración demostró quién tenía derecho al derecho reclamado; El comunicado no menciona ni explica de manera explícita y clara quién es el responsable de pagar los costos y gastos del proceso. Por lo tanto, la parte resolutive presentó: 09 parámetros de calidad que la definen como de muy alta calidad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el incumplimiento de acto administrativo en el expediente N° 00243-2020-0-0501-JR-CI-02, distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga fueron de rango muy alta y muy alta según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales relevantes utilizados en este estudio (Cuadro 1 y 2).

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de la provincia de Ayacucho del distrito judicial de Huamanga. (Cuadro 1).

Su calidad fue muy alta según los parámetros doctrinarios, legislativos y legales relevantes resaltados en este estudio. Fue publicado por el Juzgado Segundo Civil de la Provincia de Ayacucho en jurisdicción de Huamanga. Cuadro 1).

Según la sentencia emitida en primera instancia se calificó como muy alta, de acuerdo a la escala valorativa de su parte expositiva, considerativa y resolutive ya que se actuó tomando en cuenta las etapas del proceso de cumplimiento.

En la parte expositiva, de acuerdo a la introducción y la postura de las partes, se pudo evidenciar el interés para obrar de la demandante, evidenciando el efecto perjudicial del incumplimiento de la resolución emitida por la UGEL – Huamanga.

En la parte considerativa, se evidencia a las partes el tipo de proceso y así como también se menciona a la constitución como las normas en las que se ampara la demandante.

En la parte resolutive, se determina que la sentencia que es muy alta porque el pronunciamiento del juez determino que se declare fundada la demanda valorando las partes antes mencionadas.

Según la sentencia emitida en segunda instancia: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora. (Cuadro 2).

La sentencia de segunda instancia: se tomó en grado de apelación de modo que se continuó con el proceso.

En la parte expositiva, se pudo notar que en cuanto a la postura de las partes se cumplió con los parámetros establecidos.

En la parte considerativa Se pudo evidenciar que el acto administrativo reúne los requisitos previstos en la STC 0168-2005-PC/TC.

En la parte resolutive de segunda instancia se confirmó la sentencia emitida en primera instancia contra la entidad demandada ordenando se dé cumplimiento con el mismo.

Se puede afirmar que las sentencias de primera y segunda instancia, cumplen con los parámetros de rigor a los que ha sido sometido para su análisis, acercándose a una decisión justa; evidenciándose muy clara la pretensión planteada, lo que permitió al juez realizar un desarrollo cabal y concienzudo del proceso, motivando y valorando las pruebas.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda al Poder legislativo, que la Resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011, sobre el cálculo de la bonificación por preparación de clases, sea parte de una legislación, para tratar de unificar los criterios judiciales y así evitar la vulneración del derecho de los docentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aparicio, PEG (2018) Metodología de la investigación. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.usmp.edu.pe/iced/instituto/organizacion/contenido-web/mi1-metodologia-de-la-evaluacion.pdf: Universidad San Martín de Porres.
- Andrade, W. (2019). Análisis del concepto reformas del artículo 186, . En: Asociación Jurídica Lex Novae - Revista de Derecho. Recuperado de: <http://lexnovae.blogspot.com/2011/06/analisis-del-concepto-indemnidad-sexual.html>
- Cáceres, R. y Iparraguirre, (2018) Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal. Revista de derecho Valparaíso, pp. 303-344. Chile.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbeliz/docs/wbel.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Carballo, M. (2016). Algunas consideraciones acerca de las variables en las investigaciones que desarrollan en educación. Universidad y Sociedad, 8(1) 140 -150.
- Diéguez Méndez, Y. (2021). Derecho y su correlación con los cambios de la sociedad. Dialnet 23, 1-28. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5500757>

Huillcari Moreyra (2019). Universidad Autónoma de los Andes – Ecuador
Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i212/investigacion/manual_Publicacion_Tesisagosto_2.011.pdf (23.11.2013).

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo (2 de febrero de 2019), Diario Oficial el Peruano. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/320709/DS_004-2019-JUS.pdf

Guzmán, C. (2019). Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores. blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2020/05/LPAG-comentada-2013-Guzmán-Perú.pdf

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Manuyama, A. (2019). Calidad De Sentencias Sobre Acción Contencioso Administrativo Expediente N°0103-2015-0-2002-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali 2019. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Perú) recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11672/CALI>

[DAD NULIDAD MANUYAMA RENGIFO AUBER.pdf?sequence=1&isAllowed=y.](#)

Metodología de la investigación: Guía para el proyecto de tesis. (2023). Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú. <https://doi.org/10.35622/inudi.b.073>

Novoa, C. (2019). Índice de calidad de la justicia del Poder Judicial de Chile ¿un instrumento para medir la producción de valor público? Tesis para optar el grado de Magister en Gestión y Políticas Públicas por la Universidad de Chile (Chile). Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/137578/Indice-de-calidad-de-la-justicia-del-Poder-Judicial-de-Chile-un%20instrumento-para-medir-la-produccion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Peña, R. (2018) Derecho Penal. Estudio programático de la parte general. 3ra. Edición completamente corregida y aumentada. Ed. Grijley, Lima-Perú.

Poder Judicial (2014). Ejecución anticipada de la sentencia en el proceso civil. [PDF]. https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf

Poder Judicial (2021). Estadísticas de la función jurisdiccional a nivel nacional. Periodo: Enero – marzo 2021. Poder Judicial. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1e376680431e0a8199a4b91c629fb1f0/Estadisticas+20211pdfmK1xgkAF.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1e376680431e0a8199a4b91c629fb1f0>

Pontificia Universidad Católica del Perú. (2018). Guía de investigación en Ciencia e Ingeniería. 1ra edición digital. Lima, Perú. Recuperado de <https://investigacion.pucp.edu.pe/herramientas-para-investigar/guias-de-investigacion/>

Rivero(2008) Introducción a la Metodología de la Investigación. Recuperado de: <http://187.191.86.244/rceis/wp-content/uploads/2015/07/Metodolog%C3%ADa-de-la-Investigaci%C3%B3n-DANIEL-S.-BEHAR-RIVERO.pdf>

Salinas, P. (2012). Metodología de la investigación científica. Mérida: Universidad de los Andes.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacuate-sup0-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Touriñan, J. & Saez R. (2006) La metodología de la investigación y la construcción del conocimiento de la educación. Recuperado de : <https://documat.unirioja.es/descarga/articulo/2554505.pdf>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica

Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (2023) Catalogo de listas de cotejo. Recuperado de : https://www.uaeh.edu.mx/division_academica/educacion-media/docs/2019/listas-de-cotejo.pdf

Villanueva, A (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativa, expediente N° 00236-2016-0-2501-JR-LA-04, cuarto juzgado laboral contencioso administrativo, distrito

judicial del Santa, Chimbote – Perú, 2022, [Tesis de pre grado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Recopilado de:
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/35034/ADMINISTRATIVO_CALIDAD_VILLANUEVA_ESCOBAR_MANUEL_ALEJANDRO.pdf?sequence=5&isAllowed=y

A N E X O S

ANEXO 1. LA MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 01217- 2020-58-0501-JR-PE-06; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO.2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01217- 2020-58-0501-JR-PE-06; Distrito Judicial de Ayacucho.2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N01217- 2020-58-0501-JR-PE-06; Distrito Judicial de Ayacucho.2023?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en el expediente N° 01217- 2020-58-0501-JR-PE-06; Distrito Judicial de Ayacucho.2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga

EXPEDIENTE : 00243-2020-0-0501-JR-CI-02
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME
JUEZ : (...)
ESPECIALISTA : (...)
PROCURADOR : PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DE AYACUCHO
DEMANDADO : (...)
DEMANDANTE : (...)

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS. -

Ayacucho, 26 de abril de dos mil veintiuno. -

VISTOS: Del expediente principal y actuados administrativos. Resulta de autos que a fojas trece a diecisiete, subsanado a fojas treinta, (...), interpone demanda contra la **DIRECTORA DEL PROGRAMA SECTORIAL III DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA**, con emplazamiento del Procurador Público Regional de Ayacucho, sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

I. ANTECEDENTES:

1.1.-PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

El demandante (...), solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 05475-2017, de fecha 20 de setiembre del 2017; consecuentemente, efectúe el pago de la suma de cincuenta mil trescientos sesenta y ocho con 03/100 soles (S/.50,368.03 soles); más el interés legal.

1.2.-HECHOS RELEVANTES EXPUESTOS POR LAS PARTES:

De la parte demandante: Funda la demanda refiriendo que, en su condición de docente en actividad en el cargo de Profesor por horas de la I.E.P. “San Juan” de León Pampa- San Juan Bautista- Huamanga- Ayacucho y percibir la exigua suma de S/. 18.89 soles mensuales por BONESP, solicitó el pago de devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% a partir de 15 de agosto de 1994 hasta el 25 de noviembre del 2012, la misma que ha sido declarado improcedente; situación por la que presentó el recurso de apelación, la misma que ha sido declarada fundada mediante la R.D.R.S N° 02327-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA.DR, de fecha 31 de agosto de 2016, ordenándose en la misma a efectos de que la entidad demandada emita un nuevo acto administrativo; es así que, en cumplimiento a ello se expidió la Resolución Directora N° 05475, de fecha 20 de setiembre del 2017; reconociéndose en ella la suma de cincuenta mil trescientos sesenta y ocho con 03/100 soles (S/.50,368.03 soles), estos correspondiente a partir de 15 de agosto de 1994 hasta 25 de noviembre de 2012; y es así que, conforme a ello existe pendiente de pago por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, la misma que hasta la fecha el demandado no tiene la mínima intención de cumplir; por lo que, acude a esta vía jurisdiccional, teniendo presente que el pago de remuneraciones dejados de percibir del trabajador tiene, carácter prioritario por principio constitucional.

De la parte emplazada, Procurador Público Regional de Ayacucho: Mediante escrito de fojas cuarentiuno a cincuenta, se apersona al proceso y absuelve la demanda, solicitando que la misma se declare infundada, refiriendo que la resolución materia de cumplimiento ha sido expedido contraviniendo el principio de legalidad imperante en la Ley de Reforma Magisterial N°29944, pues fue emitido en virtud de una ley derogada como es la Ley del Profesorado 24029, eso al margen de la prevalencia de la irretroactividad de ley constitucionalmente establecida en el artículo 103 de la Carta Magna, por ende no está acorde con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°014-2019 del 22 de noviembre del 2019, Ley del presupuesto para el sector público para el años fiscal 2020, asimismo, al principio del equilibrio presupuestario reconocido en el artículo

78° de la Constitución y el Decreto Legislativo N° 1440, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, artículo 2° que prohíbe incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente. Agrega que por el contrario se causaría agravios al pliego 444 del Gobierno Regional de Ayacucho, creando desfinanciamiento en el Presupuesto asignado al Gobierno Regional de Ayacucho, por el Ministerio de Económico y Finanzas. Asimismo, arguye que el órgano jurisdiccional, no puede ni debe continuar resolviendo peticiones de esta naturaleza en base a normas derogadas y en base a decretos regionales derogadas por la Ley de Reforma Magisterial Ley N°29944. Manifiesta también que en sede administrativa irregularmente han aplicado la Teoría de los Derechos Adquiridos, cuando debió observar la Teoría de los Hechos Cumplidos, que el Tribunal Constitucional mediante expediente N°008-2008-PI/TC, en su fundamento 72, ha señalado que nuestro ordenamiento se rige por la teoría de los hechos cumplidos, y que además según la Resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC del 14 de junio del 2011, el cálculo de la bonificación por preparación de clases es en base a la remuneración total permanente.

De la demandada, Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga: Quien mediante escrito a fojas setenta y seis a setenta y nueve, absuelve la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada; bajo los siguientes argumentos: señala que, la resolución materia de cumplimiento contraviene el principio de Legalidad, al disponer que el cálculo por preparación de clases es sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra, además al no estar sujeto a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, a través del cual dispone que las bonificaciones son calculados en función a la remuneración total permanente. Asimismo, señala que el cumplimiento del acto administrativo es cuestionable por tratarse de un reconocimiento ilegal, porque existe imprecisiones e interpretaciones dispares por parte del Gobierno Regional de Ayacucho, más aún si mediante Resolución de Sala Plena N°001-2011.SERVIR, se resuelve que el reconocimiento por concepto de preparación de clases y evaluación es en función a la remuneración total permanente. Finalmente, señala que no se puede certificar ni comprometer, ni devengar gastos, por cuantía que exceda el monto de los créditos autorizados en los presupuestos previstos en el Decreto Legislativo N°1440.

1.3- SANEAMIENTO PROCESAL Y PROBATORIO:

Por resolución número cinco, de fecha 15 de enero del 2021, obrante a folios ochentidós a ochentitrés de autos, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y saneado el proceso; procediéndose a fijar el siguiente punto controvertido: Determinar si corresponde ordenarse a la parte demandada a fin de que cumpla con lo dispuesto a través de la Resolución Directoral N°05475-2017, de fecha 20 de setiembre de 2017; es decir, cumpla con el pago de la suma de S/.50,368.03 reconocido a través de la referida resolución; por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante, más los intereses de ley.

Se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por las partes consistente en pruebas documentales.

1.4- Por lo que, habiéndose emitido el auto de saneamiento, corresponde emitirse la correspondiente sentencia, la misma que se emite en los siguientes términos; y, **CONSIDERANDO:** -----

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

2.1 Que, debe referirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley N°27584, la Acción Contencioso Administrativa (Proceso Contencioso Administrativo) a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados¹.

2.2 Que, asimismo, cuando el artículo 1° de la Ley N°27584 antes acotada, prevé que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, se debe entender –además– que el análisis jurisdiccional no sólo se circunscribe a determinar si la Administración actuó conforme a Derecho o no, sino que apunta básicamente a establecer si en su quehacer la entidad administrativa involucrada respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante de un Estado Constitucional, es decir, ya no se concibe a este proceso como aquel que regulaba el Código Procesal Civil en donde se manejaba una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad, sino, que ahora el proceso es un

¹Que asimismo, debe acotarse que el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto esta judicatura ha cumplido con observar el debido proceso durante la tramitación del presente proceso.

contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde se centra por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.

2.3 Que, en dicho sentido, debe expresarse que corresponderá a esta Judicatura pronunciarse respecto al punto controvertido establecido en la resolución número cinco²; por tanto, este Juzgado emitirá pronunciamiento conforme a los medios probatorios presentados por las partes, en virtud de que a través de ellos se produce certeza y convicción al Juzgador en relación a los hechos en que se sustentan en la demanda, contestación de la misma de ser el caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 188° del Código Procesal Civil³.

2.4 Que, del análisis del fondo de la pretensión demandada, es pertinente, hacerse referencia que conforme al *petitum*⁴ esta se circunscribe, a establecerse si corresponde ordenarse a la entidad demandada el cumplimiento de la Resolución Directoral N°05475-2017, de fecha 20 de setiembre de 2017; consecuentemente, efectúe el pago de la suma de cincuenta mil trescientos sesenta y ocho con 03/100 soles (S/.50,368.03 soles); por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación.

2.5 PREMISA NORMATIVA DE CARÁCTER PROCESAL: Teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión planteada por el accionante a través del Proceso Contencioso Administrativo, referida al cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N°04569-2019, de fecha 06 de setiembre del 2019, se tiene en cuenta que la misma se ajusta al supuesto normativo previsto en el numeral 2) del artículo 4° del TUO de la Ley N°27584, pues, está impugnando la **inercia de la administración (inactividad material)** con relación a lo ordenado en un acto administrativo firme. Asimismo, la pretensión que postula se encuentra prevista en el numeral 4) del artículo 5° del aludido texto normativo, referido a que **se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada en virtud de un acto administrativo firme**. También se tiene en cuenta para resolver el caso concreto la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional establecida en el expediente N°0168-2005-AC/TC - sin perder de vista las particularidades del Proceso Contencioso Administrativo que es el que nos ocupa-, referidas a los requisitos mínimos comunes para la exigibilidad a través del Proceso de Cumplimiento de la ejecución de una norma legal, de un acto administrativo y la orden de emisión de una resolución, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública. Al respecto, el Tribunal Constitucional precisa que el mandato contenido en la norma legal o acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita debe contener un mandato vigente, cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; no debe estar sujeto a controversia compleja ni interpretaciones dispares; debe ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, ser incondicional. Además de los mencionados, en aquellos casos en que se solicite el cumplimiento de un acto administrativo, deberá verificarse que el acto administrativo reconozca un derecho incuestionable al reclamante y que el beneficiario esté individualizado. De este modo, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda.

2.6 ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LO QUE ES MATERIA DE CUMPLIMIENTO:

2.6.1.-En principio, conforme se desprende de la Resolución Directoral N° 05475-2017, de fecha 20 de setiembre del 2017, que obra en autos a fojas tres y cuatro, se aprecia que contiene un mandato vigente que individualiza a su beneficiario, en este caso, al demandante (...); no admite controversia alguna ya que de ella se puede inferir fácilmente que ordena el pago por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a favor del antes mencionado. Es decir, se muestra indubitable ya que no remite a interpretaciones dispares. De otro lado, si bien es cierto en su artículo segundo indica que la ejecución de la resolución está sujeta a la disponibilidad presupuestaria, sin embargo, ello de ninguna manera puede significar que contiene

2. Por Resolución número cinco, de fecha 15 de enero del 2021, obrante a folios ochentidós a ochentitrés de autos, se fijó el siguiente punto controvertido: Determinar si corresponde ordenarse a la parte demandada a fin de que cumpla con lo dispuesto a través de la Resolución Directoral N°05475-2017, de fecha 20 de setiembre de 2017; es decir, cumpla con el pago de la suma de S/.50,368.03 reconocido a través de la referida resolución; por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante, más los intereses de ley

³ “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.”

⁴ Como identifica doctrinariamente al *petitorio*.

un mandato condicional⁵. De admitir tal posición implicaría que cualquier inercia de la administración que tenga que ver con montos pecuniarios, simplemente no tenga la fuerza suficiente para su ejecución y tal situación vaciaría de contenido el derecho a la efectividad de las resoluciones administrativas convirtiéndose en un pretexto de la administración para no cumplir oportunamente con los actos administrativos que contienen mandatos de naturaleza económica.

2.6.2.- En cuanto al incumplimiento y la renuencia de la entidad demandada con relación a la Resolución Directoral N°05475-2017, de fecha 20 de setiembre del 2017, se encuentra debidamente comprobada en autos, pues pese a haber transcurrido hasta la fecha más de tres años desde la expedición del acto administrativo cuyo cumplimiento se peticiona, no se han verificado actos destinados a la programación presupuestaria para el cumplimiento de lo que ordena el mencionado acto administrativo o no está demostrada la inexistencia de disponibilidad Presupuestal por parte de la Unidad Ejecutora; lo cual permite determinar de modo claro y razonable que corresponde atender la petición del accionante, pues, la permanencia y continuación de dicha inactividad material evidentemente causa grave perjuicio al Derecho del Trabajador traducido en la afectación a su bienestar material y espiritual; por ello, corresponde otorgar tutela de conformidad con lo establecido en los artículos 23° y 24° de la Constitución Política del Estado, ordenando el cumplimiento del acto administrativo con calidad de cosa decidida y la que también deberá comprender el pago de intereses para garantizar una efectiva tutela jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 1245° del Código Civil.

2.6.3.- Que, por último, cabe señalar que, el demandante ha cumplido con lo señalado en el inciso 2) del Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N°011-2019-JUS, es decir, cursó con fecha 20 de enero de 2020 la solicitud de requerimiento de fecha cierta al Funcionario demandado⁶, solicitando dé cumplimiento a la Resolución Directoral N°05475, de fecha 20 de setiembre del 2017, pese a ello, no se ha verificado el mandato contenido en dicho acto administrativo, con lo cual está corroborada la renuencia por parte de la entidad demandada.

2.6.4.- Que, por otro lado, en relación a lo alegado por la parte demandada, en el sentido que la resolución administrativa materia de cumplimiento, se habría emitido en función a normas derogadas, así como contendría un reconocimiento ilegal, pues existiría imprecisiones en interpretaciones dispares en cuanto al beneficio solicitado y que además el monto reconocido no se habría calculado en función a la remuneración total permanente; al respecto, conviene señalar que, en autos no consta documento alguno mediante la cual se haya declarado la nulidad de la resolución administrativa materia de cumplimiento, tanto más, si la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, conforme dispone el artículo 32° del TUO de la Ley N°27584; máxime aún, si conforme al artículo 9° de la Ley del procedimiento Administrativo General N°27444, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

2.6.5.- Que, cabe acotarse a lo antes referido, que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, del 23 de abril de 2015, ha establecido como precedente vinculante –fundamento décimo tercero– que: “para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” (la cursiva es nuestra); por otro lado, en relación a la Resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC de fecha 16 de junio del 2011 del Tribunal de Servicio Civil, indicada por la parte emplazada; debo señalar que teniéndose en cuenta la jerarquía normativa para establecerse un precedente que pueda vincular a una instancia judicial, este debe provenir del Tribunal Constitucional y de la máxima instancia judicial como es la Corte Suprema de Justicia de la República; por lo cual, no puede tener carácter vinculante alguno una resolución emitida por parte de un Tribunal Administrativo, que incluso va en sentido contrario a los pronunciamientos emitidos por ambos entes⁷.

⁵ Más aún, si el tribunal Constitucional ha referido en el expediente N°04356-2011-PC/TC que dicho argumento resulta irrazonable. Es decir el argumento que utilizan los demandados para no efectivizar el pago resulta irrazonable para el mismo Tribunal Constitucional.

⁶ Ver fojas cinco de autos.

⁷ Esto es, Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional.

2.7 Que, finalmente, debe advertirse que, en el proceso contencioso administrativo no procede el pago de costas y costos del proceso, conforme lo establece el artículo 45° de la Ley N.º 27584⁸.

III.- **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos y citados los hechos con arreglo a las reglas de la sana crítica y la lógica, y no habiéndose desvirtuado los fundamentos de la demanda y al amparo de las normas legales antes glosadas; administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho: -----

FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por (...), contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA**; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que fuera la presente sentencia, **ORDENO** que la entidad demandada, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** de notificada con la presente resolución, cumpla con lo dispuesto en la **Resolución Directoral 05475, de fecha 20 de setiembre del 2017**; es decir, **cumpla con abonar de la suma de cincuenta mil trescientos sesenta y ocho con 03/100 soles (S/.50,368.03 soles); más el interés legal**, por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; bajo apercibimiento de hacer uso de los apremios de Ley, conforme a lo establecido en el artículo 40° numeral 4) del TUO de la Ley N°27584, en caso de incumplimiento; y de ser el caso, en la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/o suficiente que permita el pago inmediato, iniciar con el procedimiento previsto en el artículo 46° del T.U.O de la Ley N°27584 aprobado por el D.S. N°011-2019-JUS. Sin costas ni costos. Avocándose al conocimiento de la presente causa la señora Juez que suscribe por disposición superior **Notifíquese.-**

⁸ Articulado que refiere: "Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas"

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SALA LABORAL PERMANENTE Y PENAL LIQUIDADORA

EXPEDIENTE : 00243-2020-0-0501-JR-CI-02
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE : (...)
DEMANDADO : DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número: 10

Ayacucho, diez de enero

Del dos mil veintidós. -

Sumilla: La pretensión demandada se circunscribe al cumplimiento de la Resolución Directoral que dispone el abono de la suma reconocida por el no pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que deriva de la persistencia de la inacción de entidad demandada, pese a que la afectada le ha recordado que existe un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que aún no se ha cumplido y cuya atención corresponde ser canalizada dentro del presente proceso contencioso administrativo, dado que conforme a la norma antes referida, dicho proceso fue diseñado como un proceso urgente en virtud del incumplimiento de la administración de un acto administrativo firme, donde no se ha acreditado que no sea eficaz, ni que se haya declarado su nulidad, conservando en consecuencia su plena validez, debiendo cumplirse en sus propios términos.

VISTOS: En vista de la causa, sin informe oral, desarrollada en la fecha, vía la plataforma virtual *Google meet*, en el proceso contencioso administrativo seguido por (...), contra el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga.

I. ANTECEDENTES:

El demandante (...), solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 05475 de fecha veinte de setiembre del dos mil diecisiete; consecuentemente, efectúe el pago de la suma de cincuenta mil trescientos sesenta y ocho con 03/100 soles (S/. 50,368.03), por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación más los intereses legales que deberán ser calculados en ejecución de la sentencia.

II. MATERIA DE RECURSO:

Es materia del grado la apelación interpuesta por la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga (...), contra la sentencia contenida en la resolución seis, de fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno, que declara fundada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por (...), contra la Unidad De Gestión Educativa Local De Huamanga; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que fuera la presente sentencia, ordena que la entidad demandada, dentro del plazo de diez días de notificada con la presente resolución, cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 05475 de fecha veinte de setiembre del dos mil diecisiete, es decir, cumpla con abonar a favor del demandante la suma de cincuenta mil trescientos sesenta y ocho con 03/100 soles (S/. 50,368.03), más los intereses legales, por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; bajo apercibimiento de hacer uso de los apremios de Ley, conforme a lo establecido en el artículo 41° numeral 4) del TUO de la Ley 27584, en caso de incumplimiento; y de ser el caso, en la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/o suficiente que permita el pago inmediato, iniciar con el procedimiento previsto en el artículo 47° del T.U.O de la Ley 27584 aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS, *sin costas y costos*.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:

3.1. La Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga (...), cuestiona la sentencia, recurrida mediante escrito de fojas ciento tres a ciento seis, sosteniéndose lo siguiente:

Refiere que el *mandamus* genera desfinanciamiento financiero y presupuestal al Estado Peruano aprobado mediante Ley 30879- Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2020, el A quo no toma en cuenta las normas y principios presupuestales que conllevan a que ésta contenga un mandato condicional. Si bien el derecho reconocido que ostenta el demandante es totalmente exigible, ello no quiere decir, que dicho pago pueda ser inmediatamente ejecutable, en tanto que tal limitación deriva primero de la observancia del principio de legalidad presupuestaria, reconocido en el artículo 77° de la Constitución Política del Perú, que señala que la administración económica y financiera del Estado, se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el congreso.

Señala que la resolución apelada causa agravio a su representada, al disponer plazo de 10 días hábiles para que se proceda con la ejecución de la Resolución Directoral N° 05475, sin tener en cuenta las disposiciones que en materia de obligaciones dinerarias a cargo del Estado son aplicables, como el artículo 73° del Decreto Legislativo 1440 “Ley del Sistema Nacional del Presupuesto Público”, en concordancia de la Ley 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo, que establece que en caso de los requerimientos de pago que superen los fondos públicos su pago se realizará con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco años fiscales subsiguientes.

De igual manera el A quo no ha considerado los alcances de la resolución administrativa N° 149-2012-P-PJ, mediante el cual se ha reiterado los lineamientos aplicables para la ejecución de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero dictadas contra el Estado, esta disposición administrativa establece, bajo el criterio de razonabilidad los lineamientos a seguir en el procedimiento de ejecución de sentencias, así también, el reglamento de la ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, aprobado mediante D.S. N° 001-2014-JUS, todo en base a la información registrada en el aplicativo informático denominado “demandas judiciales y arbitrales en contra del Estado”; por lo cual se denota que la Unidad Ejecutora de Educación no tiene autonomía económica, sino depende presupuestalmente del Ministerio de Economía y Finanzas.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES DEL COLEGIADO:

4.1. El artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que: “Los Estados Parte, en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

En si el Pacto requiere la mejora continua de las condiciones de existencia, es decir, la progresividad en el sentido de progreso, - ampliación de la cobertura y protección de los derechos sociales. De esta obligación estatal de implementación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, pueden extraerse algunas obligaciones concretas. La obligación mínima asumida por el Estado al respecto es la obligación de no regresividad, es decir la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población al momento de adoptado el tratado internacional respectivo, o bien en cada mejora “progresiva”.⁹

4.2. Por su parte el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiriéndose a los derechos económicos, sociales y culturales, expresa:

“Artículo 26°. Desarrollo progresivo.

Los Estados Parte se comprometen adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la Cooperación Internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenido en la Carta de

⁹ La Prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: Apuntes Introductorios. Christian Courtis. En www.Corteidh.org.cr/.

la Organización de los Estados Americanos, reformado por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

En si la prohibición de regresividad consiste en una garantía que tiende a proteger el contenido de los derechos vigentes al momento de la adopción de la obligación internacional, y el nivel de goce alcanzado cada vez que el Estado, en cumplimiento de su obligación de progresividad haya producido una mejora.

4.3. “Se ha llegado a considerar que el principio de progresividad de los DESC contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual “esta expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales y la otra a la que podemos denominar negativa que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad.”¹⁰

Por su parte el laboralista uruguayo Barbagelata, refiriéndose al principio de no regresividad o irreversibilidad, indica.

“Un complemento de principio de progresividad es la irreversibilidad, o sea, la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada, lo cual está reconocido para todos los derechos humanos en el PIDCP y en el PIDESC (art. 4 de ambos)... Este principio vendría ser, además, una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador, el cual puede reputarse un principio o regla general en el ámbito del derecho del trabajo, desde que ha sido consagrado en el inciso 8° del art. 19 de la Constitución de la OIT, y aceptado universalmente.”¹¹

La Constitución Política del Perú, recoge el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales en el artículo 23°:

“El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.”

El Tribunal Constitucional peruano en las sentencias Exp. N° 03477-2007-PA/TC, Exp. N° 0029-2004-AI/TC, ha aplicado el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

4.4. El proceso contencioso administrativo, previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad: a) El control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo; y, b) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En tal contexto, el análisis jurisdiccional no sólo debe circunscribirse a determinar si la Administración Pública actuó o no conforme a Derecho, sino que tal evaluación debe orientarse a establecer si en su quehacer funcional, la entidad administrativa involucrada, respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante en un Estado Constitucional de Derecho; aspecto que denota el abandono de la noción anterior que concebía a este proceso como aquel que era regulado por el Código Procesal Civil con una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad; para dar lugar ahora, a la concepción de que el proceso es un contencioso subjetivo o de plena nulidad; para dar lugar ahora, a la concepción de que el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde el análisis jurisdiccional se orienta a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.

4.5. *El proceso contencioso - administrativo es un proceso de plena jurisdicción (...); esto es, el juez no sólo se limita a realizar un control de validez de los actos administrativos cuestionados, sino también a verificar y, de ser el caso, tutelar los derechos e intereses de los demandantes que hayan sido lesionados por las actuaciones administrativas(...)* (Exp. N° 3373-2012-(...)/TC. Fund.7).

V. ANALISIS DEL CASO MATERIA DE APELACION:

5.1. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o

¹⁰Toledo Toribio, Omar. El Principio de Progresividad y no Regresividad en materia Laboral. En Derecho y Cambio Social. [file:///C:/Users/PJudicial/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeProgresividadYNoRegresividadEnMateria-5500749%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/PJudicial/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeProgresividadYNoRegresividadEnMateria-5500749%20(1).pdf)

¹¹Barbagelata. Citado por Toledo Toribio, Omar. Ídem.

parcialmente. Esta facultad revisora se encuentra delimitada por el denominado principio de limitación¹² en materia recursiva, es decir que el *Ad quem* solamente debe pronunciarse sobre los agravios expresos contenidos en el recurso de apelación.

5.2. A efectos de resolverse la alzada y verificar el agravio denunciado por el impugnante, es conveniente –en principio– puntualizar que, la pretensión planteada en autos, versa concretamente sobre una inactividad material de la administración demandada, por haber incumplido una obligación establecida en acto administrativo firme, la misma que se encuentra recogida –en efecto- en el artículo 5°, numeral 4, de la Ley 27584¹³, dispositivo que persigue que la autoridad jurisdiccional disponga u ordene a la administración que cumpla con su deber y realice efectivamente una actuación a la que se encuentra obligada. Es decir, busca que el juez fuerce a la administración a adoptar un comportamiento. Tal obligación incumplida debe estar consignada en una ley o en un acto administrativo, y se exige para plantearse la pretensión de cumplimiento que la actuación que debe realizar la administración sea clara, indubitable, concreta y que contenga un derecho atribuible a un determinado administrado.

5.3. Que, en tal sentido, en lo concerniente a la pretensión demandada se circunscribe al cumplimiento de la Resolución Directoral N° 05475 de fecha veinte de setiembre del dos mil diecisiete, que dispone el abono de la suma reconocida por el no pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que deriva de la persistencia de la inacción de entidad demandada, pese a que la afectada le ha recordado que existe un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que aún no se ha cumplido y cuya atención corresponde ser canalizada dentro del presente proceso contencioso administrativo, dado que conforme a la norma antes referida, dicho proceso fue diseñado como un proceso urgente en virtud del incumplimiento de la administración de un acto administrativo firme, donde no se ha acreditado que no sea eficaz, ni que se haya declarado su nulidad, conservando en consecuencia su plena validez, debiendo cumplirse en sus propios términos.

5.4. Ahora bien, remitiéndonos a la sentencia impugnada que ordena el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 05475 de fecha veinte de setiembre del dos mil diecisiete, es decir, que se cumpla con abonarse a favor del demandante la suma de cincuenta mil trescientos sesenta y ocho con 03/100 soles (S/. 50,368.03); más los intereses legales –la misma que constituye un acto administrativo firme– mediante el cual se reconoce al demandante (...), el derecho a percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, lo cual fue incumplido por la entidad demandada no obstante a que dicho acto administrativo contiene claramente un derecho vigente y exigible a favor del demandante.

5.5. Por lo cual, al advertirse el incumplimiento por parte de la entidad demandada de la obligación material de prestación consagrada en la Resolución Directoral N° 05475 de fecha veinte de setiembre del dos mil diecisiete, cuyo cumplimiento exige el demandante, en su condición de docente cesante; debe expresarse, que la sentencia recurrida contiene una justificación suficiente de acuerdo a la naturaleza de la pretensión, la cual permite conocer cuáles fueron los hechos fácticos y jurídicos en que se basó el juzgador de primera instancia, para sustentar la decisión estimatoria de la demanda contencioso administrativa, tanto más, si la inactividad material antes advertida, sustentada en la contravención de las disposiciones presupuestarias y/o falta de disponibilidad presupuestaria, no resulta argumento apropiado ni razonable para rebatir los juicios que contiene

¹²Según el Tribunal Constitucional [EXP. N.º 05975-2008-PHC/TC. F.j 5], “El **principio de limitación**, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el *principio de limitación* (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la *prohibición de la reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación”.

¹³ En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnante, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

la sentencia impugnada, y ante la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/o suficiente que permita el pago inmediato de los devengados, iniciar con el procedimiento previsto en el artículo 41° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS, (actualmente el artículo 46° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS).

“Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero.

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

46.1 *La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.*

46.2 *En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.*

46.3 *De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de entender tales sentencias de conformidad con el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 304- 2012-EF.*

46.4 *Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713° y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73° de la Constitución Política del Perú.”.*

En cumplimiento de la referida norma, el colegiado, considera que se debe revocar la sentencia recurrida en el extremo, que se señala el plazo de diez días hábiles para expedir la nueva resolución la entidad demandada; debiéndose seguir el procedimiento establecido legalmente.

5.6. En tal virtud, se debe desestimarse el agravio denunciado en la apelación por carecer de sustento legal, y por tanto confirmarse la sentencia apelada, al haber sido expedida en mérito al proceso y la Ley.

VI. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución seis, de fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno, que declara fundada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por (...), contra la Unidad De Gestión Educativa Local De Huamanga; en consecuencia, cumpla la entidad demandada con ejecutar la Resolución Directoral N° 05475 de fecha veinte de setiembre del dos mil diecisiete y pagar a favor del demandante la suma de cincuenta mil trescientos sesenta y ocho con 03/100 soles (S/. 50,368.03); más los intereses legales, por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; **REVOCARON** en el extremo del plazo otorgado, debiendo cumplirse la obligación dispuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del TUO de la Ley 27854. Quedando conformada la Superior Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora con los señores Jueces Superiores que suscriben. Actuando como Juez Superior ponente (...)

. Notificándose.

(...)

(...)

(...)

ANEXO 3. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p>

		<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
<p>CONSIDERATIVA</p>		<p>Motivación de los hechos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción

			<p>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>

		argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a</p>

		Descripción de la decisión	quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
--	--	-----------------------------------	--

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los</p>

		<p>posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que</p>

		<p>justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

		<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	--

ANEXO 4. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 5. REPRESENTACIÓN DEL MÉTODO DE RECOJO, SISTEMATIZACIÓN DE DATOS PARA OBTENER LOS RESULTADOS

Anexo 5.1: Parte considerativa de la primera sentencia - Acción de cumplimiento de acto administrativo.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p align="center"><i>Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga</i></p> <p>EXPEDIENTE : 00243-2020-0-0501-JR-CI-02 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME JUEZ : (...) ESPECIALISTA : (...) PROCURADOR : PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DE AYACUCHO DEMANDADO: (...) DEMANDANTE : (...)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p>										
	<p align="center"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS. - Ayacucho, 26 de abril de dos mil veintiuno. -</p> <p>VISTOS: Del expediente principal y actuados administrativos. Resulta de autos que a fojas trece a diecisiete, subsanado a fojas treinta, (...), interpone demanda contra la DIRECTORA DEL PROGRAMA SECTORIAL III DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA, con emplazamiento del Procurador</p>		x									10

	<p>Público Regional de Ayacucho, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>1.1.-PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>El demandante (...), solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 05475-2017, de fecha 20 de setiembre del 2017; consecuentemente, efectúe el pago de la suma de cincuenta mil trescientos sesenta y ocho con 03/100 soles (S/.50,368.03 soles); más el interés legal.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>														
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>1.2.-HECHOS RELEVANTES EXPUESTOS POR LAS PARTES:</p> <p>De la parte demandante: Funda la demanda refiriendo que, en su condición de docente en actividad en el cargo de Profesor por horas de la I.E.P. “San Juan” de León Pampa- San Juan Bautista- Huamanga- Ayacucho y percibir la exigua suma de S/. 18.89 soles mensuales por BONESP, solicitó el pago de devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% a partir de 15 de agosto de 1994 hasta el 25 de noviembre del 2012, la misma que ha sido declarado improcedente; situación por la que presentó el recurso de apelación, la misma que ha sido declarada fundada mediante la R.D.R.S N° 02327-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-ARE.ADR, de fecha 31 de agosto de 2016, ordenándose en la misma a efectos de que la entidad demandada emita un nuevo acto administrativo; es así que, en cumplimiento a ello se expidió la Resolución Directora N° 05475, de fecha 20 de setiembre del 2017; reconociéndose en ella la suma de cincuenta mil trescientos sesenta y ocho con 03/100 soles (S/.50,368.03 soles), estos correspondiente a partir de 15 de agosto de 1994 hasta 25 de noviembre de 2012; y es así que, conforme a ello existe pendiente de pago por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, la misma que hasta la fecha el demandado no tiene la mínima intención de cumplir; por lo que, acude a esta vía jurisdiccional, teniendo presente que el pago de remuneraciones dejados de percibir del trabajador tiene, carácter prioritario por principio constitucional.</p> <p>De la parte emplazada, Procurador Público Regional de Ayacucho: Mediante escrito de fojas cuarentiuno a cincuenta, se apersona al proceso y absuelve la demanda, solicitando que la misma se declare infundada, refiriendo que la resolución materia de cumplimiento ha sido expedido contraviniendo el principio de legalidad imperante en la Ley de Reforma Magisterial N°29944, pues fue emitido en virtud de una ley derogada como es la Ley del Profesorado 24029, eso al margen de la prevalencia de la irretroactividad de ley constitucionalmente establecida en el artículo 103 de la Carta Magna, por ende no está acorde con lo dispuesto en el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				<p style="text-align: center;">x</p>										

<p>Decreto de Urgencia N°014-2019 del 22 de noviembre del 2019, Ley del presupuesto para el sector público para el años fiscal 2020, asimismo, al principio del equilibrio presupuestario reconocido en el artículo 78° de la Constitución y el Decreto Legislativo N° 1440, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, artículo 2° que prohíbe incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente. Agrega que por el contrario se causaría agravios al pliego 444 del Gobierno Regional de Ayacucho, creando desfinanciamiento en el Presupuesto asignado al Gobierno Regional de Ayacucho, por el Ministerio de Económico y Finanzas. Asimismo, arguye que el órgano jurisdiccional, no puede ni debe continuar resolviendo peticiones de esta naturaleza en base a normas derogadas y en base a decretos regionales derogadas por la Ley de Reforma Magisterial Ley N°29944. Manifiesta también que en sede administrativa irregularmente han aplicado la Teoría de los Derechos Adquiridos, cuando debió observar la Teoría de los Hechos Cumplidos, que el Tribunal Constitucional mediante expediente N°008-2008-PI/TC, en su fundamento 72, ha señalado que nuestro ordenamiento se rige por la teoría de los hechos cumplidos, y que además según la Resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC del 14 de junio del 2011, el cálculo de la bonificación por preparación de clases es en base a la remuneración total permanente.</p> <p><u>De la demandada, Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga:</u> Quien mediante escrito a fojas setenta y seis a setenta y nueve, absuelve la demanda solicitando que la misma sea declarado infundada; bajo los siguientes argumentos: señala que, la resolución materia de cumplimiento contraviene el principio de Legalidad, al disponer que el cálculo por preparación de clases es sobre la base del 30% de la remuneración total o integra, además al no estar sujeto a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, a través del cual dispone que las bonificaciones</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01217–2020–58–0501–JR–PE-06

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

	<p>intereses de los administrados en su relación con la Administración.</p> <p>2.3 Que, en dicho sentido, debe expresarse que corresponderá a esta Judicatura pronunciarse respecto al punto controvertido establecido en la resolución número cinco ; por tanto, este Juzgado emitirá pronunciamiento conforme a los medios probatorios presentados por las partes, en virtud de que a través de ellos se produce certeza y convicción al Juzgador en relación a los hechos en que se sustentan en la demanda, contestación de la misma de ser el caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 188° del Código Procesal Civil .</p> <p>2.4 Que, del análisis del fondo de la pretensión demandada, es pertinente, hacerse referencia que conforme al petitum esta se circunscribe, a establecerse si corresponde ordenarse a la entidad demandada el cumplimiento de la Resolución Directoral N°05475-2017, de fecha 20 de setiembre de 2017; consecuentemente, efectúe el pago de la suma de cincuenta mil trescientos sesenta y ocho con 03/100 soles (S/.50,368.03 soles); por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación.</p> <p>2.5 PREMISA NORMATIVA DE CARÁCTER PROCESAL: Teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión planteada por el accionante a través del Proceso Contencioso Administrativo, referida al cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N°04569-2019, de fecha 06 de setiembre del 2019, se tiene en cuenta que la misma se ajusta al supuesto normativo previsto en el numeral 2) del artículo 4° del TUO de la Ley N°27584, pues, está impugnando la inercia de la administración (inactividad material) con relación a lo ordenado en un acto administrativo firme. Asimismo, la pretensión que postula se encuentra prevista en el numeral 4) del artículo 5° del aludido texto normativo, referido a que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada en virtud de un acto administrativo firme. También se tiene en cuenta para resolver el caso concreto la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional establecida en el expediente N°0168-2005-AC/TC - sin perder de vista las particularidades del Proceso Contencioso Administrativo que es el que nos ocupa-, referidas a los requisitos mínimos comunes para la exigibilidad a través del Proceso de Cumplimiento de la ejecución de una norma legal, de un acto administrativo y la orden de emisión de una resolución, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública. Al respecto, el Tribunal</p>	<p>la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
	<p>del funcionario o autoridad pública. Al respecto, el Tribunal</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Constitucional precisa que el mandato contenido en la norma legal o acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita debe contener un mandato vigente, cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; no debe estar sujeto a controversia compleja ni interpretaciones dispares; debe ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, ser incondicional. Además de los mencionados, en aquellos casos en que se solicite el cumplimiento de un acto administrativo, deberá verificarse que el acto administrativo reconozca un derecho incuestionable al reclamante y que el beneficiario esté individualizado. De este modo, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda.</p> <p>2.6 ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LO QUE ES MATERIA DE CUMPLIMIENTO:</p> <p>2.6.1.-En principio, conforme se desprende de la Resolución Directoral N° 05475-2017, de fecha 20 de setiembre del 2017, que obra en autos a fojas tres y cuatro, se aprecia que contiene un mandato vigente que individualiza a su beneficiario, en este caso, al demandante (...); no admite controversia alguna ya que de ella se puede inferir fácilmente que ordena el pago por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a favor del antes mencionado. Es decir, se muestra indubitable ya que no remite a interpretaciones dispares. De otro lado, si bien es cierto en su artículo segundo indica que la ejecución de la resolución está sujeta a la disponibilidad presupuestaria, sin embargo, ello de ninguna manera puede significar que contiene un mandato condicional . De admitir tal posición implicaría que cualquier inercia de la administración que tenga que ver con montos pecuniarios, simplemente no tenga la fuerza suficiente para su ejecución y tal situación vaciaría de contenido el derecho a la efectividad de las resoluciones administrativas convirtiéndose en un pretexto de la administración para no cumplir oportunamente con los actos administrativos que contienen mandatos de naturaleza económica.</p> <p>2.6.2.- En cuanto al incumplimiento y la renuencia de la entidad demandada con relación a la Resolución Directoral N°05475-2017, de fecha 20 de setiembre del 2017, se encuentra debidamente comprobada en autos, pues pese a haber transcurrido hasta la fecha más de tres años desde la expedición del acto administrativo cuyo cumplimiento se</p>	<p>contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>peticiona, no se han verificado actos destinados a la programación presupuestaria para el cumplimiento de lo que ordena el mencionado acto administrativo o no está demostrada la inexistencia de disponibilidad Presupuestal por parte de la Unidad Ejecutora; lo cual permite determinar de modo claro y razonable que corresponde atender la petición del accionante, pues, la permanencia y continuación de dicha inactividad material evidentemente causa grave perjuicio al Derecho del Trabajador traducido en la afectación a su bienestar material y espiritual; por ello, corresponde otorgar tutela de conformidad con lo establecido en los artículos 23° y 24° de la Constitución Política del Estado, ordenando el cumplimiento del acto administrativo con calidad de cosa decidida y la que también deberá comprender el pago de intereses para garantizar una efectiva tutela jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 1245° del Código Civil.</p> <p>2.6.3.-Que, por último, cabe señalar que, el demandante ha cumplido con lo señalado en el inciso 2) del Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N°011-2019-JUS, es decir, cursó con fecha 20 de enero de 2020 la solicitud de requerimiento de fecha cierta al Funcionario demandado, solicitando de cumplimiento a la Resolución Directoral N°05475, de fecha 20 de setiembre del 2017, pese a ello, no se ha verificado el mandato contenido en dicho acto administrativo, con lo cual está corroborada la renuencia por parte de la entidad demandada.</p> <p>2.6.4.- Que, por otro lado, en relación a lo alegado por la parte demandada, en el sentido que la resolución administrativa materia de cumplimiento, se habría emitido en función a normas derogadas, así como contendría un reconocimiento ilegal, pues existiría imprecisiones en interpretaciones dispares en cuanto al beneficio solicitado y que además el monto reconocido no se habría calculado en función a la remuneración total permanente; al respecto, conviene señalar que, en autos no consta documento alguno mediante la cual se haya declarado la nulidad de la resolución administrativa materia de cumplimiento, tanto más, si la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, conforme dispone el artículo 32° del TUO de la Ley N°27584; máxime aún, si conforme al artículo 9° de la Ley del procedimiento Administrativo General N°27444, todo acto administrativo se considera</p>	<p>respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.</p> <p>2.6.5.- Que, cabe acotarse a lo antes referido, que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, del 23 de abril de 2015, ha establecido como precedente vinculante –fundamento décimo tercero– que: “para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” (la cursiva es nuestra); por otro lado, en relación a la Resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC de fecha 16 de junio del 2011 del Tribunal de Servicio Civil, indicada por la parte emplazada; debo señalar que teniéndose en cuenta la jerarquía normativa para establecerse un precedente que pueda vincular a una instancia judicial, este debe provenir del Tribunal Constitucional y de la máxima instancia judicial como es la Corte Suprema de Justicia de la República; por lo cual, no puede tener carácter vinculante alguno una resolución emitida por parte de un Tribunal Administrativo, que incluso va en sentido contrario a los pronunciamientos emitidos por ambos entes .</p> <p>2.7Que, finalmente, debe advertirse que, en el proceso contencioso administrativo no procede el pago de costas y costos del proceso, conforme lo establece el artículo 45° de la Ley N.° 27584 .</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01217–2020–58–0501–JR–PE-06

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango **muy alta**; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, fueron de rango **muy alta y muy alta** calidad, respectivamente.

	entidad demandada, dentro del plazo de DIEZ DÍAS de notificada con la presente resolución, cumpla con lo dispuesto en la Resolución	perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple										
Descripción de la decisión	<p>Directoral 05475, de fecha 20 de setiembre del 2017; es decir, cumpla con abonar de la suma de cincuenta mil trescientos sesenta y ocho con 03/100 soles (S/.50,368.03 soles); más el interés legal, por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; bajo apercibimiento de hacer uso de los apremios de Ley, conforme a lo establecido en el artículo 40° numeral 4) del TUO de la Ley N°27584, en caso de incumplimiento; y de ser el caso, en la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/o suficiente que permita el pago inmediato, iniciar con el procedimiento previsto en el artículo 46° del T.U.O de la Ley N°27584 aprobado por el D.S. N°011-2019-JUS. Sin costas ni costos. Avocándose al conocimiento de la presente causa la señora Juez que suscribe por disposición superior Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						

Fuente: Expediente N° 01217–2020–58–0501–JR–PE-06

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango **muy alta y muy alta** calidad, respectivamente

Anexo 5.4: Parte expositiva de la segunda sentencia - Acción de cumplimiento de acto administrativo

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO</p> <p>SALA LABORAL PERMANENTE Y PENAL LIQUIDADORA</p> <p>EXPEDIENTE : 00243-2020-0-0501-JR-CI-02</p> <p>MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>DEMANDANTE: (...)</p> <p>DEMANDADO : (...)</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución Número: 10</p> <p>Ayacucho, diez de enero</p> <p>Del dos mil veintidós. -</p> <p>Sumilla: La pretensión demandada se circunscribe al cumplimiento de la Resolución Directoral que dispone el abono de la suma reconocida por el no pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que deriva de la persistencia de la inacción de entidad demandada, pese a que la afectada le ha recordado que existe un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que aún no se ha cumplido y cuya atención corresponde ser canalizada dentro del presente proceso contencioso administrativo, dado que conforme a la norma antes referida, dicho proceso fue diseñado como un proceso urgente en virtud del incumplimiento de la administración de un acto administrativo firme, donde no se ha acreditado que no sea eficaz, ni que se haya declarado su nulidad, conservando en</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso. que ha</p>	<p>Muy baja</p>	<p>Baja</p>	<p>Mediana</p>	<p>Alta</p>	<p>Muy Alta</p>	<p>Muy baja</p>	<p>Baja</p>	<p>Mediana</p>	<p>Alta</p>	<p>Muy Alta</p>	
						X							09

	<p>consecuencia su plena validez, debiendo cumplirse en sus propios términos.</p> <p>VISTOS: En vista de la causa, sin informe oral, desarrollada en la fecha, vía la plataforma virtual Google meet, en el proceso contencioso administrativo seguido por (...), contra el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga.</p> <p>I. ANTECEDENTES: El demandante (...), solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 05475 de fecha veinte de setiembre del dos mil diecisiete; consecuentemente, efectúe el pago de la suma de cincuenta mil trescientos sesenta y ocho con 03/100 soles (S/. 50,368.03), por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación más los intereses legales que deberán ser calculados en ejecución de la sentencia.</p>	<p>llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>II. MATERIA DE RECURSO: Es materia del grado la apelación interpuesta por la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga (...), contra la sentencia contenida en la resolución seis, de fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno, que declara fundada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por (...), contra la Unidad De Gestión Educativa Local De Huamanga; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que fuera la presente sentencia, ordena que la entidad demandada, dentro del plazo de diez días de notificada con la presente resolución, cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 05475 de fecha veinte de setiembre del dos mil diecisiete, es decir, cumpla con abonar a favor del demandante la suma de cincuenta mil trescientos sesenta y ocho con 03/100 soles (S/. 50,368.03), más los intereses legales, por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; bajo apercibimiento de hacer uso de los apremios de Ley, conforme a lo establecido en el artículo 41° numeral 4) del TUO de la Ley 27584, en caso de incumplimiento; y de ser el caso, en la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/o suficiente que permita el pago inmediato, iniciar con el procedimiento previsto en el artículo 47° del T.U.O de la Ley 27584 aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS, sin costas y costos.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION: 3.1. La Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga (...), cuestiona la sentencia, recurrida mediante escrito de fojas ciento tres a ciento seis, sosteniéndose lo siguiente:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						

<p>Refiere que el mandamus genera desfinanciamiento financiero y presupuestal al Estado Peruano aprobado mediante Ley 30879- Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2020, el A quo no toma en cuenta las normas y principios presupuestales que conllevan a que ésta contenga un mandato condicional. Si bien el derecho reconocido que ostenta el demandante es totalmente exigible, ello no quiere decir, que dicho pago pueda ser inmediatamente ejecutable, en tanto que tal limitación deriva primero de la observancia del principio de legalidad presupuestaria, reconocido en el artículo 77° de la Constitución Política del Perú, que señala que la administración económica y financiera del Estado, se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el congreso.</p> <p>Señala que la resolución apelada causa agravio a su representada, al disponer plazo de 10 días hábiles para que se proceda con la ejecución de la Resolución Directoral N° 05475, sin tener en cuenta las disposiciones que en materia de obligaciones dinerarias a cargo del Estado son aplicables, como el artículo 73° del Decreto Legislativo 1440 “Ley del Sistema Nacional del Presupuesto Público”, en concordancia de la Ley 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo, que establece que en caso de los requerimientos de pago que superen los fondos públicos su pago se realizará con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco años fiscales subsiguientes.</p> <p>De igual manera el A quo no ha considerado los alcances de la resolución administrativa N° 149-2012-P-PJ, mediante el cual se ha reiterado los lineamientos aplicables para la ejecución de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero dictadas contra el Estado, esta disposición administrativa establece, bajo el criterio de razonabilidad los lineamientos a seguir en el procedimiento de ejecución de sentencias, así también, el reglamento de la ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, aprobado mediante D.S. N° 001-2014-JUS, todo en base a la información registrada en el aplicativo informático denominado “demandas judiciales y arbitrales en contra del Estado”; por lo cual se denota que la Unidad Ejecutora de Educación no tiene autonomía económica, sino depende presupuestalmente del Ministerio de Economía y Finanzas.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00243-2020-0-0501-JR-CI-02

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango **muy alta**; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango **alta y muy alta** calidad, respectivamente.

	<p>4.2. Por su parte el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiriéndose a los derechos económicos, sociales y culturales, expresa:</p> <p>“Artículo 26°. Desarrollo progresivo.</p> <p>Los Estados Parte se comprometen adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la Cooperación Internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenido en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformado por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”</p> <p>En si la prohibición de regresividad consiste en una garantía que tiende a proteger el contenido de los derechos vigentes al momento de la adopción de la obligación internacional, y el nivel de goce alcanzado cada vez que el Estado, en cumplimiento de su obligación de progresividad haya producido una mejora.</p> <p>4.3. “Se ha llegado a considerar que el principio de progresividad de los DESC contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual “esta expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, e supone decisiones estratégicas en miras a la eeminencia o la postergación de ciertos derechos por zonas sociales, económicas o culturales y la otra a la que demos denominar negativa que se cristaliza a través de prohibición del retorno, o también llamado principio de regresividad.”</p>	<p>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>r su parte el laboralista uruguayo Barbagelata, firiéndose al principio de no regresividad o eversibilidad, indica.</p> <p>Un complemento de principio de progresividad es la eversibilidad, o sea, la imposibilidad de que se reduzca protección ya acordada, lo cual está reconocido para dos los derechos humanos en el PIDCP y en el PIDESC rt. 4 de ambos)... Este principio vendría ser, además, una nsecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador, el cual puede</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar</p>												

<p>reputarse un principio o regla general en el ámbito del derecho del trabajo, desde que ha sido consagrado en el inciso 8° del art. 19 de la Constitución de la OIT, y aceptado universalmente.”</p> <p>La Constitución Política del Perú, recoge el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales en el artículo 23°:</p> <p>“El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.</p> <p>El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.</p> <p>Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.</p> <p>Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.”</p> <p>El Tribunal Constitucional peruano en las sentencias Exp. N° 03477-2007-PA/TC, Exp. N° 0029-2004-AI/TC, ha aplicado el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.</p> <p>4.4. El proceso contencioso administrativo, previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad: a) El control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo; y, b) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En tal contexto, el análisis jurisdiccional no sólo debe circunscribirse a determinar si la Administración Pública actuó o no conforme a Derecho, sino que tal evaluación debe orientarse a establecer si en su quehacer funcional, la entidad administrativa involucrada, respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante en un Estado Constitucional de Derecho; aspecto que denota el abandono de la noción anterior que concebía a este proceso como aquel que era regulado por el Código Procesal Civil con una lógica de contencioso</p>	<p>el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X							
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>pretensión de cumplimiento que la actuación que debe realizar la administración sea clara, indubitable, concreta y que contenga un derecho atribuible a un determinado administrado.</p> <p>5.3. Que, en tal sentido, en lo concerniente a la pretensión demandada se circunscribe al cumplimiento de la Resolución Directoral N° 05475 de fecha veinte de setiembre del dos mil diecisiete, que dispone el abono de la suma reconocida por el no pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que deriva de la persistencia de la inacción de entidad demandada, pese a que la afectada le ha recordado que existe un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que aún no se ha cumplido y cuya atención corresponde ser canalizada dentro del presente proceso contencioso administrativo, dado que conforme a la norma antes referida, dicho proceso fue diseñado como un proceso urgente en virtud del incumplimiento de la administración de un acto administrativo firme, donde no se ha acreditado que no sea eficaz, ni que se haya declarado su nulidad, conservando en consecuencia su plena validez, debiendo cumplirse en sus propios términos.</p> <p>5.4. Ahora bien, remitiéndonos a la sentencia impugnada que ordena el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 05475 de fecha veinte de setiembre del dos mil diecisiete, es decir, que se cumpla con abonarse a favor del demandante la suma de cincuenta mil trescientos sesenta y ocho con 03/100 soles (S/. 50,368.03); más los intereses legales –la misma que constituye un acto administrativo firme– mediante el cual se reconoce al demandante (...), el derecho a percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, lo cual fue incumplido por la entidad demandada no obstante a que dicho acto administrativo contiene claramente un derecho vigente y exigible a favor del demandante.</p> <p>5.5. Por lo cual, al advertirse el incumplimiento por parte de la entidad demandada de la obligación material de prestación consagrada en la Resolución Directoral N° 05475 de fecha veinte de setiembre del dos mil diecisiete, cuyo cumplimiento exige el demandante, en su condición de docente cesante; debe expresarse, que la sentencia</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recurrida contiene una justificación suficiente de acuerdo a la naturaleza de la pretensión, la cual permite conocer cuáles fueron los hechos fácticos y jurídicos en que se basó el juzgador de primera instancia, para sustentar la decisión estimatoria de la demanda contencioso administrativa, tanto más, si la inactividad material antes advertida, sustentada en la contravención de las disposiciones presupuestarias y/o falta de disponibilidad presupuestaria, no resulta argumento apropiado ni razonable para rebatir los juicios que contiene la sentencia impugnada, y ante la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/o suficiente que permita el pago inmediato de los devengados, iniciar con el procedimiento previsto en el artículo 41° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS, (actualmente el artículo 46° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS).</p> <p>“Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero.</p> <p>Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:</p> <p>46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.</p> <p>46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.</p> <p>46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de entender tales sentencias de conformidad con el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 304- 2012-EF.</p> <p>46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713° y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73° de la Constitución Política del Perú.”.</p> <p>En cumplimiento de la referida norma, el colegiado, considera que se debe revocar la sentencia recurrida en el extremo, que se señala el plazo de diez días hábiles para expedir la nueva resolución la entidad demandada; debiéndose seguir el procedimiento establecido legalmente.</p> <p>5.6. En tal virtud, se debe desestimarse el agravio denunciado en la apelación por carecer de sustento legal, y por tanto confirmarse la sentencia apelada, al haber sido expedida en mérito al proceso y la Ley.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00243-2020-0-0501-JR-CI-02

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y del derecho, fueron de rango **muy alta** y **muy alta** calidad, respectivamente.

Anexo 5.6. Parte resolutive de la segunda sentencia - Acción de cumplimiento de acto administrativo

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>VI. DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos expuestos: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución seis, de fecha veintiséis de abril del dos mil veintituno, que declara fundada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por (...), contra la Unidad De Gestión Educativa Local De Huamanga; en consecuencia, cumpla la entidad demandada con ejecutar la Resolución Directoral N° 05475 de fecha veinte de setiembre del dos mil diecisiete y pagar a favor del demandante la suma de cincuenta mil trescientos sesenta y ocho con 03/100 soles (S/. 50,368.03); más los intereses legales, por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; REVOCARON en el extremo del plazo otorgado, debiendo cumplirse la obligación dispuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del TUO de la Ley 27854. Quedando conformada la Superior Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora con los señores Jueces Superiores que suscriben. Actuando como Juez Superior ponente (...)</p> <p>. Notificándose. (...) (...) (...)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>				X						

		<p>decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X							09

Fuente: Expediente N° 00243-2020-0-0501-JR-CI-02

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango **muy alta**; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango **muy alta**, y **alta** calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO**, la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCION DE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE N° 00243-2020-0-0501-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA.2023**: declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumulo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, diciembre del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sheyla', is positioned to the left of a dark, circular fingerprint impression. Both are placed above a horizontal line.

QUISPE ONCEBAY, SHEYLA
N° DNI: 41127273
N° DE ORCID: 0000-0002-9773-1322
N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 3106152070

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO



EXP. 02129-2016-0-0501-JR-CI-03



22016021290601832009030

PREVENCION

DISTRITO JUDICIAL : AYACUCHO
INSTANCIA : SALA CIVIL DE HUAMANGA
RELATOR : CUYA SALVATIERRA WILDER ELVIS
MOTIVO INGRESO : APELACION DE SENTENCIA
PROCESO : CONSTITUCIONAL
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO
PROCEDENCIA : Exp. 03129-2016-0 JUZGADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO / JUZGADO C
SUNILLA : ACCION DE CUMPLIMIENTO

PROVINCIA : HUAMANGA
ESPECIALIDAD : CIVIL
SUB ESPECIALIDAD : DERECHO CONSTITUCIONAL
SEC. DE SALA : JENNY MABEL LARA GUTIERREZ

F. ING. SALA : 07/04/2017 17:23:44
F. ING. CDG : 18/10/2016 10:47:45

SUJETOS PROCESALES

PROCURADOR PUB : PROCURADOR PUBLICO REGIONAL

Domic Legal : JR. ASAMBLEA HRO 203

DEMANDANTE : PALOMINO MEJIA NILDA ELENA

Casilla Electronica -> Nro 65339

DEMANDADO : RED DE SALUD DE HUAMANGA

Casilla Electronica -> Nro 65377



02129-2016-0-0501-JR-CI-03

COSME DAMIAN SANTIAGO CONO

